

Resolución N° 1595-2016-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 13 HORAS 45 MINUTOS DEL 29 DE AGOSTO DEL 2016.

PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL DE MANEJO DE DESECHOS, OBRAS EN CAUCE Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. D1-8173-2012-SETENA

Conoce esta Secretaría del análisis de la información técnico-legal y documentación presentada en el expediente para atender el recurso revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el señor Rafael Rojas Jiménez, portador de la cédula de identidad número 1-08300927, contra la resolución No. 708-2016-SETENA de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016, que otorgó la Viabilidad Ambiental al *proyecto "Parque Industrial de Manejo de Desechos Obras en Cauce y almacenamiento de combustible"*, que se tramitó bajo el expediente administrativo N° D1-8173-2012-SETENA ; y actuando en calidad de apersonado en el presente expediente administrativo.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el 22 de junio del 2012, es recibido en esta Secretaría el Documento de Evaluación Ambiental Preliminar D1, del proyecto "*Parque Industrial de Manejo de Desechos Obras en Cauce y almacenamiento de combustible*", presentado por el señor Cristian Murillo Rojas, de calidades conocidas en autos, al cual se le asignó el expediente D1-8173-2012-SETENA.

SEGUNDO: Que el Estudio de Impacto Ambiental se presentó de forma directa acogiéndose a lo estipulado legalmente, según el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE -SALUD-MOPT-MAG-MEIC, denominado Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 28 de junio del 2004 y sus reformas.

TERCERO: Que mediante resolución 1615-2014-SETENA, del 14 de agosto del 2014 se solicita la realización de una Audiencia Pública para el 20 de setiembre del 2014.

CUARTO: Que el 12 de mayo del 2016, se presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 708-2016-SETENA, asignándosele el consecutivo No. 4305-legal, visible a folios del 3056 al 3054 del expediente; donde se alega en lo fundamental de forma lacónica (detallados en la parte considerativa en el punto TERCERO) los siguientes hechos:

1. Nulidad de la Resolución.
2. Violación a la legislación ambiental.
3. Existencia de cuerpos de agua que no son protegidos.
4. No cumple con los permisos de uso de suelo.

QUINTO: Que el 31 de mayo del 2016, se presenta escrito de **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER**, asignándosele el consecutivo No. 4889-Legal, visible a folio 3122 del Tomo XII del expediente en cuestión del expediente D1-8173-2012-SETENA , rubricado por el señor Rafael Ángel Rojas Jiménez,

de calidades indicadas en autos, y quien se encuentra apersonado al presente expediente; solicitando resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución No. 708-2016-SETENA , pues es evidente que el proyecto nunca contó con certificados de uso de suelo para relleno sanitario; aportando como prueba el Oficio No.MA-PPCI-0355-2016, de fecha 26 de mayo del 2016, que indicó: *“Dichos errores constituyen un vicio de nulidad absoluta de dichos usos de suelo, por lo que los Usos de Suelo, MA-PU-U-01615-2011, MA-PU-U-1616-2011, MA-PU-U-1617-2011, MA-PU-U-1618-2011 y MA-PU-U-1609-2012, son actos absolutamente nulos (...) Se declara que existen vicios de nulidad absoluta de los certificados de uso de suelo (...)”*

SEXTO: Que el 02 de junio del 2016, ante esta Secretaría ingreso el oficio número MA-PSJ-1049-2016, de la Municipalidad de Alajuela, asignándosele el número de consecutivo 4950-Legal, visible a folio 3139 del expediente, en el cual se informa y exponen los siguientes hechos:

Primer Hecho: Mediante oficio MA-PPCL0355-2016 del 26 de mayo del 2016, se declaró con lugar el recurso interpuesto por lo señores Socorro Fernández Arroyo en su condición de Presidenta de la Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares , María Araya Alpizar en su condición de Presidente de la Asociación de Desarrollo Especifica Pro Acueducto Rural y Arreglo de Caminos de San Miguel de Turrúcares y Gerardo Aguilar León en su condición de Presidente de la Asociación de Desarrollo Especifica Pro Mant. Acued. Cam. Const. Sal. Mul. Cebadilla Turrúcares y se deja sin efecto el oficio MA-PPCL-0612-2015.

Segundo Hecho: Se declara que existen vicios de nulidad absoluta en los siguientes certificados de uso de suelo:

- **MA-PU-U-01615-2011**
- **MA-PU-U-1616-2011**
- **MA-PU-U-1617-2011**
- **MA-PU-U-1618-2011**
- **MA-PU-U-1609-2012**

Tercer Hecho: En resolución de las 8 horas del 30 de mayo del 2016, se resolvió el recurso extraordinario de revisión planteado por el Señor Álvaro Sagot Rodríguez en su condición personal y como representante de la Señora Alejandra Valenciano Chinchilla, en el cual impugnaba esos mismos usos de suelo, por lo que la Municipalidad de Alajuela determino *“Declarar con lugar el recurso extraordinario de revisión.”* Así como la declaración de existencia de vicios de nulidad absoluta de los certificados de suelo antes mencionados, debido a ser contrarios al interés público.

CONSIDERANDO

PRIMERO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: El plazo para la interposición de los recursos administrativos, está definido por el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, indicándose que; *“los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto”*.

En estos términos, habiéndose transmitido la resolución impugnada correo electrónico a el rrojasJiménez@yahoo.com; (según consta a folio 527 y 531 del tomo III del expediente administrativo N° 8173-12), el día lunes 9 de mayo del 2016, según constancia visible al folio 2993 del expediente, se dispone de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes para impugnar el acto administrativo (artículo 38 de la Ley N° 8687 de Notificaciones Judiciales). Bajo esta premisa el acto se da por notificado el día 11 de mayo del 2016 y por lo tanto

los tres días corren a partir de la última notificación del acto administrativo; por consiguiente, el recurso se presentó el 12 de mayo del 2016, dentro del plazo legal, por tanto, se tiene por presentado en tiempo.

SEGUNDO: SOBRE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE: Revisado el expediente administrativo, se tiene que el señor Rafael Rojas Jiménez, portador de la cédula de identidad número 1-08300927, se encuentra apersonado en el expediente para actuar según consta a folio 527 y 546 del tomo III del expediente administrativo N° D1-8173-2012-SETENA, por lo que se tiene por legitimado para interponer el presente recurso ordinario de revocatoria con apelación en subsidio.

TERCERO: SOBRE EL FONDO DE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE:

Hecho primero, segundo y tercero: La resolución impugnada está viciada de nulidad absoluta, esto debido a que **SETENA** no exige al desarrollador que proteja a la naciente que la Dirección de Aguas determino en los oficios AT-4296-2912 del 12 de noviembre del 2012 y AT-2425-2013 del 15 de mayo del 2013, que van del folio 2275 al 2276.

En cuanto al primer alegato del recurrente esta Secretaria manifiesta: El análisis, se hará utilizando el método deductivo, es decir, partiendo de lo general a lo particular.

Nuestra Sala Constitucional, ha reconocido en múltiples sentencias la importancia del recurso hídrico y su problemática actual; al respecto, en la Sentencia N° 2008-12109, de las 15 horas 16 minutos del día 5 de agosto del 2008 indico: ***“III.- Sobre el problema de la escasez del agua. Durante los últimos años el tema del acceso al agua se ha convertido en un problema de índole mundial, en razón de la escasez cada vez mayor, del preciado líquido. Según el segundo Informe de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, unos mil cien millones de personas no tienen acceso al agua potable en el mundo, número que aumenta cada año más en razón de la contaminación o desaparición de las fuentes que abastecen al planeta. En el informe antes mencionado, se señala que más de cuatro mil niños mueren a diario por enfermedades provocadas por la falta de agua potable, como es por ejemplo la diarrea, que mata al año más de un millón ochocientos mil personas, la mayoría de ellas menores de cinco años. Asimismo, se menciona que para el año dos mil veinticinco dos mil setecientos millones de personas o equivalente a un tercio de la población mundial-, tendrán problemas de escasez de agua, situación que podrá generar catástrofes demográficas nunca antes vistas. La Organización de las Naciones Unidas, considera que cada año se podrá salvar la vida un millón seiscientos mil personas si se les ofreciera la posibilidad de acceder a agua potable, no obstante, en la mayoría de las regiones del mundo no se han adoptado año las acciones necesarias para cumplir con dicho objetivo. En el caso concreto de América Latina, diversos estudios consideran que más de sesenta millones de personas no tienen acceso al agua potable de la región, esto a pesar de que América del Sur alberga solo el seis por ciento de la población mundial, y disfruta del veintiséis por ciento de los recursos hídricos del planeta. Los datos antes expuestos generan gran preocupación en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, quien ha llamado a los distintos gobiernos del orbe a adoptar las medidas del caso a efecto de mitigar en sus territorios la problemática descrita con anterioridad”.***

Asimismo, el artículo 50 de nuestra Constitución Política, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la humanidad. Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida – “sin agua no hay vida posible” afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968 -, a la salud de las personas – indispensable para alimento, bebida e higiene – (artículo 21 de la

Constitución Política) y, desde luego, está asociada al desarrollo y crecimiento socio-económico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provocan el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. Consecuentemente la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo. (...).

La problemática del recurso hídrico en general, es crítico, las expectativas futuras no son alentadoras, inclusive hay quiénes se atreven a decir que las guerras del futuro serán por este preciado líquido, razón suficiente para conservar y preservar las fuentes de agua existentes, y no solo en razón de lo expresado anteriormente, sino también por la obligación que surge a la luz del artículo 50 de nuestra Constitución Política.

Actualmente, tal y como señalamos anteriormente, se da un reconocimiento del derecho humano al agua en la legislación y jurisprudencia de nuestro país.

El Decreto Ejecutivo 30480-MINAE del 05 de junio de 2002 denominado: *“Principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes”*, en su artículo 1.1. Dispone: “El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente” Por su reciente promulgación, el citado decreto es el único instrumento jurídico vigente que reconoce expresamente el derecho humano al agua. El proyecto de Ley número 14585 denominado Ley del Recurso Hídrico estipula en su numeral 2.1. Como principio general rector en materia hídrica el derecho humano al acceso al agua, al efecto dispone: “El acceso al agua en condiciones de calidad y cantidad adecuadas es un derecho humano, indispensable para satisfacer las necesidades básicas del ser humano.”

Por lo anterior, el derecho humano al agua, tal y como se encuentra desarrollado por parte de la Comisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observancia General número, debe ser extraído vía interpretación de los demás instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales que regulan el recurso hídrico en Costa Rica, tales como la Ley Orgánica del Ambiente, Ley General de Salud, Ley de Aguas, Ley de Biodiversidad, Ley Forestal, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley General del Agua Potable, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Reglamento del Canon por Concepto de Aprovechamiento de Aguas, Reglamento para la calidad del Agua Potable, Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos, entre otros²⁵. La connotación del agua como derecho humano ha sido tema de discusión por parte de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la cual en la Sentencia 4654-2003 de las 15:44 hrs. del 27 de mayo de 2003, que al efecto dispuso: “(...) V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de

San Salvador" de 1988), el cual dispone que: 'Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos'. Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser, según la jurisprudencia constitucional costarricense los tratados internacionales en materia de medio ambiente y derechos humanos, son instrumentos jurídicos plenamente aplicables y de exigibilidad judicial directa por parte de cualquier sujeto, en virtud de la legitimación amplia por intereses difusos en rige la materia ambiental.

El panorama anterior, nos aclara aún más, cual es la importancia de la protección y conservación de las diversas fuentes de agua existentes y de aquellas que se descubran, ya que de las mismas se podrían disponer a corto, mediano y largo plazo.

Teniendo claro la importancia del recurso hídrico, se procede a realizar el estudio del criterio emitido por la Dirección de Agua y el Senara.

Se constata en el expediente que la Dirección de Agua del MINAE emitió dos Informes, a saber: a) AT-4296-2012, y el, b) AT-2425-2013, en ambos informes se hace referencia a una naciente de agua de carácter intermitente encontrada en las coordenadas 211.286 y 499.157.

De los mencionados informes que rolan a folios 2275 y 2276 del expediente, es importante resaltar lo mencionado en el Informe AT-2425-2013 de fecha 15 de mayo del 2013, que en lo literal indica: *"...En atención a oficio SG-DEA-3717-2012 presentado ante la Dirección de Agua del MINAE, me permito indicarle lo siguiente. El día 09 de abril de 2013, se realizó por los suscritos una nueva inspección al sitio y se logró determinar que la naciente encontrada en las coordenadas latitud 211.286 y longitud 499.157, según el oficio AT-4296-2013, es de carácter intermitente. Según lo observado en el campo durante las visitas al sitio se tiene que dicha naciente se encuentre al pie de la montaña y que es alimentada por flujos base, los cuales fluyen de la misma montaña hacia las partes bajas de esta, provocando un aumento del nivel freático en la época de invierno y esto a su vez produce el afloramiento. Una vez que la época de verano llega a la zona, el nivel freático baja y esto influye en que la naciente no aflore, convirtiéndola en intermitente. Cabe destacar que la naciente en cuestión cuando aflora, se resume a unos pocos metros del punto de inicio, por lo que no cuenta con un cauce definido..."*

Surge la interrogante, de cuál es la competencia de la Dirección de Agua en este caso y cuáles son sus funciones. Al respecto se debe indicar que mediante Ley N° 276 del 26 de agosto de 1942 se le otorga al MINAE la potestad para disponer y resolver en nombre del Estado sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia de las aguas y los vasos que las contienen. Esta función la realiza el MINAE a través del Departamento de Aguas que la ley crea.

La actual Dirección de Agua del MINAE , adscrito al Instituto Meteorológico Nacional –órgano del MINAE -, tiene como funciones de interés, entre otras, a tenor del artículo 3° del Decreto Ejecutivo No. 26635-MINAE del 18 de diciembre de 1997, las siguientes:

" a) Definir las políticas nacionales en cuanto al recurso hídrico. b) Ejercer el dominio, vigilancia, control y administración de las aguas nacionales. c) Tramitar las solicitudes de concesión para el desarrollo de fuerzas hidráulicas para la generación de electricidad. d) Tramitar y autorizar los permisos para la perforación de pozos para la extracción de aguas. (...) J) Inscribir las empresas perforadoras de pozos y las sociedades de usuarios, así como los movimientos que se realicen en sus estatutos y representantes (...) n) Aplicar las sanciones establecidas en la Ley de Aguas, previo cumplimiento del debido proceso (...)" El Jefe de este Departamento, tiene, a su vez, importantes

competencias en la materia (artículo 4°), tales como las siguientes: a) emitir informes de recomendación sobre concesiones, traspasos, aumentos de caudal, ampliación de uso o cualquier otro trámite referido al aprovechamiento del recurso hídrico; b) aprobar los permisos de perforación de pozos, etc..

Sobre este mismo tema (competencias de la Dirección de Agua), el artículo 41 del decreto ejecutivo 36437-MINAE t, el cual modificó el Reglamento Orgánico de dicho Ministerio, Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAE t, establece:

“...Artículo 41.—De las funciones de la Dirección de Agua. Serán funciones de la Dirección de Agua las siguientes:

- a. Formular, proponer y dar seguimiento a las políticas de gestión de los recursos hídricos.*
- b. Elaborar el Balance Hídrico Nacional.*
- d. Elaboración y actualización del Reglamento de Recarga Acuífera del país y el inventario de todos los acuíferos, áreas de recarga y nacientes del país.*
- g. Operar y mantener actualizado el Sistema Nacional de información sobre el recurso.*
- r. Coordinar con otras instituciones según corresponda, la elaboración de los estudios técnicos para la determinación y establecimiento de reservas hidráulicas, zonas de regulación del aprovechamiento y protección de agua zonas de recarga y descarga acuífera, así como formular y proponer al Ministro el decreto ejecutivo para la declaración y políticas de gestión del recurso hídrico en estas zonas.*
- s. Desarrollar investigación en materia de recurso hídrico*
- z. Las que la Ley de Aguas N° 276 y otras normas legales atribuyan...”, (lo subrayado no es del original).*

Se concluye, que la Dirección de Agua del MINAE, posee una amplia gama de funciones en la protección y conservación del recurso hídrico, sobresaliendo para el presente caso, que es el ente rector en aquellas competencias que la vigente ley de aguas le establezca.

Ahora bien, se hace necesario referirse a la naturaleza de la fuente de agua valorada por funcionarios de la Dirección de Agua y su ámbito de protección a nivel nacional.

Mediante sentencia N° 000858-F-S1-2012 de las 9 horas 20 minutos del día 20 de julio del 2012, los jueces de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia señalaron que la Ley de Aguas “...no distingue entre manantiales permanentes e intermitentes, por lo que no cabría hacer tal diferenciación a la hora de aplicarla.

En el análisis del caso en particular, los magistrados del Alto Tribunal de Casación Contencioso Administrativo destacaron que al tenor de los artículo 149 y 145 de la Ley de Aguas, que hace referencia a las medidas para la conservación de árboles para evitar la disminución de las aguas, lo que procura es que las autoridades del Estado velen por (...) *el estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de los árboles, especialmente los de las orillas de los ríos y los que se encuentren en los nacimientos de aguas” (artículo 149) y que con el fin de evitar la disminución de las aguas: “...“Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de*

particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos”. (Artículo 145)

De esta manera, la Sala Primera consideró que “... la norma no distingue entre manantiales permanentes e intermitentes, por lo que no cabría hacer tal diferenciación a la hora de aplicarla. Se trata de una típica limitación de interés público (artículo 45 de la Constitución Política), que al igual que otras previstas en diversos cuerpos normativos del ordenamiento jurídico, ha evolucionado el concepto de límites a la propiedad privada, en aras de una tutela real y efectiva de la garantía constitucional (artículo 50 de nuestra Constitución Política) de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Tampoco distingue el precepto entre aguas de dominio público y de dominio privado. La norma alude a aguas solamente, sea, al recurso hídrico en general, por lo que la cita de los artículos 1 a 4 de la Ley no. 276 no resulta pertinente al caso”.

Con el panorama anterior, esta representación no puede desconocer el hecho que existe un criterio técnico emitido por la Dirección de Agua del MINAE , mediante el cual se determina la existencia de una naciente de carácter intermitente, en consecuencia, lo cobija un régimen jurídico que parte desde la propia Constitución Política, los tratados internacionales debidamente ratificados por nuestro país, Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Aguas, Ley de Biodiversidad, Ley Forestal entre otras normas.

Relacionado con este tema, está el de las áreas de protección. Si bien el legislador desde 1986, definió las Zonas Protectoras (art. 68. Ley Forestal No. 7032, de 1986) que, posteriormente se sustituye el concepto con la actual legislación como Áreas de Protección, el objetivo de su creación era la protección del recurso hídrico y como protección al ciudadano contra inundaciones, siendo que inclusive dentro de la tramitación

Dentro de la legislación costarricense existe la figura creada en la Ley Forestal llamada áreas de protección. Estas constituyen la franja alrededor de nacientes, de riberas de los ríos, quebradas o arroyos, riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones (se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados) y las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales.

La creación de este tipo de áreas corresponde al cumplimiento de una doble función, en primer lugar, es una medida necesaria para conservar el recurso hídrico libre de contaminación, producto de la contaminación directa o de la escorrentía y, por otro lado, funciona como una medida de seguridad tendente a evitar que se produzcan inundaciones por las crecidas de los cauces.

En dictamen C-042-1999 del 19 de febrero de 1999 emitido por la Procuraduría General de la República, se indica lo siguiente en relación al artículo 33 de la Ley Forestal:

“La norma tiene como finalidad, entre otras que veremos más adelante, conservar los recursos hídricos y preservar la capa boscosa cercana a las fuentes de agua o regenerar la indebidamente talada, y así mantener sus volúmenes en óptima calidad”.

Por tanto, las áreas de protección constituyen una figura jurídica importante en la protección del recurso hídrico, así como de la biodiversidad autóctona de dichos ecosistemas; de igual manera, debe su origen a otro fin particular, que es la utilización de dichas áreas como mecanismo de protección contra los embates naturales producto de la fuerte escorrentía de los sistemas climáticos del país

En consecuencia, al existir un régimen jurídico que protege aquellas nacientes de carácter intermitente, no puede esta representación desaplicar dicho marco regulatorio, por lo que se debe respetar su área de protección e implementar todas aquellas medidas de mitigación para tales efectos.

El criterio anterior, choca con lo expuesto en el dictamen técnico UI-005-2016 de fecha 12 de febrero del 2016, en la cual la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica del Senara determina: "...Con respecto al brote de agua localizado en las coordenadas 211254N/499033E, se indica que el mismo corresponde a un flujo subsuperficial de niveles colgados en las arcillas y la Unidad de Ignimbritas, los cuales brotan a través de fracturas en los cortes de pendientes, son estacionales y dependen mucho de las lluvias..."; dicha inconsistencia y diferencia de criterios entre dos entes del MINAE, llámese Dirección de Agua y Senara, no hace más que ratificar a esta representación que, con fundamento en principios esenciales del derecho ambiental, entre los cuales tenemos **el preventivo y el in dubio pro natura**, se deberá de respetar el área de protección de la fuente de agua mencionada en los informes de la dirección de agua del MINAE, lo anterior hasta tanto no se valoren ambos criterios técnicos y se justifique técnica y jurídicamente cuál va a prevalecer.

Lo anterior no significa bajo ninguna circunstancia desconocer el criterio técnico externado por los funcionarios del Senara, y cuáles son las funciones de dicho ente.

Funciones que en la resolución N° 2004-01923 de las 14 horas 55 minutos del día 25 de febrero del 2004, la Sala Constitucional mencionó:

"...b) SENARA (Sistema Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento). A pesar de tener aparentemente limitada su competencia a los distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones –unidades físicas técnico-administrativas de carácter agropecuario para el logro de su desarrollo socioeconómico definidas por Decreto Ejecutivo a solicitud de este ente (artículos 17 y 18 de su Ley de Creación No. 6877 del 18 de julio de 1983 y sus reformas)-, es lo cierto que su ley constitutiva le asigna importantes competencias en materia de aguas subterráneas, las cuales, evidentemente, tienen una vocación nacional y, por consiguiente, no se circunscriben a los meros distritos de riego. Lo anterior resulta corroborado por los antecedentes de este ente público, puesto que, la Ley No. 5438 del 17 de diciembre de 1973 –que ratificó y sustituyó el Decreto Ejecutivo No. 1878-P del 22 de julio de 1972-, actualmente derogada, creó el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas (SENAS) con una vocación claramente nacional para la planificación, investigación y asesoría de todo lo relativo a la materia. Así, entre otros objetivos, el SENARA tiene el de procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de (...) aguas –tanto superficiales como subterráneas- en las actividades agropecuarias (...) en los distritos de riego" (artículo 2°).

Entre sus funciones figura la de "Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país tanto superficiales como subterráneos" y "Realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas (...)" (artículo 3°, incisos d y e). En el artículo 4°, se establece que le compete al SENARA promover y dirigir la coordinación y colaboración con otras instituciones y entidades competentes en materias tales como "Prevención, corrección y eliminación de todo tipo de contaminación de las aguas en los distritos de riego", "Elaboración y actualización de un inventario de las aguas nacionales, así como la evaluación de su uso potencial para efectos de aprovechamiento en los distritos de riego" y "Construcción y mantenimiento de las obras necesarias para la conservación y renovación de los manos acuíferos aprovechables para las actividades agropecuarias en los distritos de riego" (incisos c, ch y f). Dentro de las atribuciones de la Junta Directiva está la de expedir los acuerdos de solicitud de recuperación, expropiación o compra de las "(...) tierras en que asienten o subyazcan recursos hídricos (...)" (artículos 6° y 7°)..."

Hecho cuarto: La empresa desarrolladora no ha presentado los certificados de uso de suelo emitidos por la Municipalidad de Alajuela, esto debido a que SETENA sabe que no existen tales certificados esto basándose en lo que los funcionarios de la Municipalidad dijeron en la Audiencia Pública, según consta en el folio 2334.

En cuanto al cuarto alegato del recurrente esta Secretaria manifiesta: Lleva razón el recurrente en indicar que visible a folios del 2340 al 2334, consta la resolución de las diez horas del doce de febrero del 2015, que corresponde al recurso de apelación de Bajo Pita S.A. contra oficio No. MA-PPCI-0655-2014, y declaro sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Bajo Pita S.A. contra el Oficio No. MA-PPCI-0655-2014, y advirtió a la empresa que: ***“una vez realizada la reunión de fincas reseñada incorporando nuevas áreas no previstas y modificando el acceso original por servidumbre agrícola aún y cuando se pretenda revertir la reunión efectuada, los usos reseñados en esta resolución siguen resultando inaplicables e ineficaces por haberse extinguido de pleno derecho la servidumbre y naturaleza conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 381 del Código Civil, por lo que resulta imposible restituir en su estado original la servidumbre agrícola que permitió emitir los usos.”***, visible a folio 2335 del tomo IX del expediente.

Por lo anterior se deja constancia que en la resolución de las ocho horas del día treinta de mayo del año dos mil dieciséis, se conoce el recurso extraordinario de revisión en contra de los certificados de usos de suelo MA-PU-U-01615-2011, MA-PU-U-1616-2011, MA-PU-U-1617-2011, MA-PU-U-1618-2011 y MA-PU-U-1609-2012, del Subproceso de Planificación Urbana, interpuesto por Álvaro Sagot Rodríguez, cédula de identidad 2-365-227, y se considera relevante indicar que en el considerando en su punto cinco, en su párrafo quinto manifestó la Municipalidad: ***“Por lo anterior este subproceso no avala los usos de suelos otorgados ya que existen errores tanto de forma al otorgar un uso de suelo distinto al solicitado por el interesado, como de fondo al otorgar los usos de suelo con una Zonificación que no es la correspondiente, sin embargo este tema como anteriormente se indicó no recae en un error del funcionario ya que era el método que se utilizaba anteriormente en el área de Urbanismo de este Municipio, pero sin embargo existe un mayor problema ya que se autorizan actividades industriales en propiedades cuyo único uso es el agrícola, pecuario o forestal, y no se aplica las zonas o áreas de Protección amparadas por Ley en las propiedades que están afectas, todo como anteriormente se indicó, por lo que estos errores constituyen un vicio de nulidad de dichos usos de suelo, por lo que se recomienda a la Alcaldía Municipal iniciar el proceso de anulación de los mismos, y no permitir que los mismos puedan generar un derecho constitutivo.”***

Sin embargo mediante oficio **MA-PPCI-0612-2015** del 16 de diciembre de 2015, el director de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad de Alajuela señaló “...se renueva la aplicabilidad y la vigencia de los certificados del Uso de Suelo No. MA-PU-U-1609-2012, MA-PU-U-01615-2011, MA-PU-U-1616-2011, MA-PU-U-1617-2011, MA-PU-U-1618-2011, dado que según dictamen de la Sala Constitucional dichos certificados no están sometidos a validez temporal siempre que el Plan Regulador no haya sido modificado y máxime que a la fecha dichos certificados no han sido anulados ni ha mediado el debido proceso de nulidad absoluta, evidente y manifiesta y el contencioso de lesividad para ello, según sea el caso” (subrayado es del original).

Es importante considerar el desarrollo técnico de las resoluciones Municipales por ser la institución autónoma que tiene la competencia en cuanto al USO DEL SUELO, por establecer la zonificación que corresponde a cada una de las fincas, según una adecuada aplicación del Plan Regulador Urbano del Cantón Central de Alajuela; indicándose en la resolución citada que todas las fincas se encuentran afectadas parcialmente por la Sub-zona de Protección por Topografía Irregular y Sub Zona de Reserva Absoluta de Protección de Ríos y Quebradas, y en el caso de la Finca No. 2-00384243-000,

se ubica un 78.13% en la zona, y la parte utilizable corresponde a zona semiurbana; lo anterior consta a folio 3127 del expediente administrativo.

Debe tomarse en consideración que, mediante del Oficio MA-SCM-954-2016, de fecha 03 de junio del 2016, rubricado por la Licenciada María del Rosario Muñoz González, Secretaria del Consejo de la Municipalidad de Alajuela, indicó: *“que con fundamento en la resolución MA-PPCI-0355-2016, y la resolución de la Alcaldía de las ocho horas del 30 de mayo del 2016, se declaren los usos del suelo MA-PU-U-01615-2011, MA-PU-U-1616-2011, MA-PU-U-1617-2011, MA-PU-U-1618-2011 y MA-PU-U-1609-2012, DEL Subproceso de Planificación Urbana, lesivos a los intereses de esta Municipalidad y contrarios al interés público por el que debe velar este Gobierno Local y, se dé inicio de forma inmediata al proceso correspondiente por parte de la Administración.”* Visible a folios 3190 y 3189 del expediente administrado.

Por lo expuesto, no existe permiso conforme de uso de suelo en las fincas matrícula 384243-000, 365845-000, 365846-000, 365847-000, 128827-000, por encontrarse en proceso de lesividad, por argumentarse en varias resoluciones vicios de nulidad absoluta, en razón de ser contrarios a las regulaciones del ordenamiento territorial del cantón, en cuanto al uso son de protección, forestal, residencial de baja densidad y pecuaria y, ser declarados lesivos a los intereses de la Municipalidad y contrarios al interés público por el que debe velar el Gobierno Local, de conformidad con el oficio MA-PSJ-1049-2016 de la Municipalidad de Alajuela, visible a folio 3139, así como el oficio MA-PPCI-0355-2016, visible a folios del 3155 al 3140 del expediente administrativo; dejando claro que la certificación de Uso de Suelo, es un acto jerárquico concreto por medio del cual la administración local, **acredita la conformidad o no del uso del suelo** con lo establecido en la zonificación implantada en el territorio, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Planificación Urbana. Dicha competencia le corresponde a las Municipalidades, siendo una potestad de ley, relacionada con la materia de control urbano, según lo ha indicado la Sala Constitucional al afirmar que es una potestad constitucional del artículo 169 constitucional que incluye la regulación urbana, ver Voto No. 4336-1999 del 04 de junio de 1999. En el mismo sentido ver los criterios de la Procuraduría General de la República Nos. C-327-2001 del 28 de noviembre del 2001, y C-093-2004 del 19 de marzo del 2004, y la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera No. 133-2014, indicando que el mismo no constituye un derecho subjetivo. Por lo anterior el uso del suelo tiene carácter de requisito para la obtención de actos posteriores constitutivos de derechos plenos; por lo que lleva a concluir que existen errores apuntados por la Municipalidad, tanto de forma, al otorgar un uso de suelo distinto al solicitado por la empresa, como de fondo, al otorgar los usos de suelo con una zonificación que no es la que corresponde, indicándose por parte de la Municipalidad de Alajuela que dichos errores constituyen un vicio de nulidad absoluta de dichos usos de suelo. Por lo anteriormente expuesto y analizado a la luz de la normativa vigente, es un requisito indispensable para el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental, el uso conforme a la actividad, obra o proyecto que se encuentre en evaluación ambiental o sea aprobado el estudio, según el instrumento de evaluación sometido a conocimiento de la SETENA.

Hecho quinto: El Alcalde, en resolución que consta en los folios 2333 al 2339, establece que el uso de suelo no está vigente, por lo que los usos de suelo que SETENA indicó en la resolución en cuestión fueron declarados inaplicables por la autoridad superior administrativa de la municipalidad, es decir el Alcalde.

En cuanto al quinto alegato del recurrente esta Secretaria manifiesta, que lleva razón el recurrente por lo expuesto en la exposición de motivos del hecho cuarto.

Hecho sexto: Que cuando el Alcalde de Alajuela resolvió el recurso de apelación del desarrollador, según consta en folio 2333 al 2339, contra el mismo se podía interponer recurso de revocatoria y

apelación ante un superior jerárquico impropio, sin embargo, no se utilizó los medios, por consiguiente, el desarrollador consintió la resolución y precluyó el asunto, poniendo en duda aún más la veracidad del oficio MA-PCI-0612-2015.

En cuanto al sexto alegato del recurrente esta Secretaria manifiesta que es competencia de la Municipalidad de Alajuela iniciar el proceso de lesividad y comunicar lo pertinente ante esta Secretaría Técnica.

Hecho sétimo: Se solicita que se suspendan los efectos de la resolución 708-2016-SETENA debido a que el oficio MA-PCI-0612-2015 está impugnado y hasta que se resuelva dicho asunto no se pronuncie sobre la viabilidad ambiental.

En cuanto al séptimo alegato del recurrente esta Secretaria manifiesta que lo procedente es anular la resolución No. 708-2016-SETENA de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016, que otorgó la Viabilidad Ambiental al *proyecto "Parque Industrial de Manejo de Desechos Obras en Cauce y almacenamiento de combustible"*, que se tramitó bajo el expediente administrativo N° D1-8173-2012-SETENA, en razón de no contar con un requisito indispensable para el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental, lo anterior de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE -SALUD-MOPT-MAG-MEIC, y sus reformas, así como el llenado del D1; por lo que, es claro que existe una violación evidente y manifiesta al principio de legalidad por falta de razonamiento y fundamentación del acto impugnado, en el tanto que la norma 132 de la Ley General de la Administración Pública es clara al señalar que los actos administrativos, para gozar de validez, deben resolver sobre *"todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas"*. La SETENA, no puede darle valor a los permisos de uso del suelo municipales, que fueron tácitamente anulados al reunirse las 5 fincas en una sola y luego revividos mediante oficio **MA-PPCI-0612-2015**, cuando la Municipalidad indicó que los actos no eran válidos; encontrando violación al numeral 132 de la LGAP, ya que los certificados de uso de suelo no se ajustan a las reglas de la ciencia y de la técnica, disminuyéndose inapropiadamente áreas de protección.

Hecho Octavo: Que por resolución de parte de la Municipalidad de Alajuela, se revoque dicha resolución y se archive el expediente en marras.

En cuanto al octavo alegato del recurrente esta Secretaria manifiesta, que se deberá proceder a dictar en este acto administrativo la revocatoria por nulidad de la resolución No. 708-2016-SETENA de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016, la cual se encuentra en su etapa recursiva y es un acto administrativo que no se encuentra en firme; acto que otorgó la Viabilidad Ambiental al *proyecto "Parque Industrial de Manejo de Desechos Obras en Cauce y almacenamiento de combustible"*, que se tramitó bajo el expediente administrativo N° D1-8173-2012-SETENA; y que va contrario al principio precautorio y preventivo, plasmado en el **derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**: Nuestra Sala Constitucional, ha generado gran cantidad de jurisprudencia en relación con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido como un derecho fundamental en el artículo 50 de nuestra Constitución Política, al respecto ha señalado: *" II. La protección del medio ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual: a las instituciones públicas, haciendo respetar la legislación vigente y promoviendo esfuerzos que prevengan o eliminen peligros para el medio ambiente; a los particulares, acatando aquellas disposiciones y colaborando en la defensa del suelo, el aire y el agua, pues todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad de éstos resultará también perjudicial para la calidad de vida del humano"* (sentencia número 4480-94, de las diez horas cuarenta y un minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro).

"[...] esta Sala ha establecido que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental, como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución, [motivo por el que] no considera inútil ni, mucho menos, objetable que se reconozca de manera expresa y claramente individualizado, [...]" (sentencia número 1394-94, de las quince horas veintiún minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro).

El artículo 50 citado, también perfila el Estado Social de Derecho, por lo que podemos concluir que la Constitución Política enfatiza que la protección del ambiente es un mecanismo adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los Poderes Públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio y obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano.

Sobre el tema anterior a señalado nuestra Sala Constitucional: *"(...) **a-Tutela del derecho ambiental, un deber Estatal.** A partir de la reforma del artículo 50 constitucional, en la cual se consagró expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se estableció también -en forma terminante- la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos 20, 69 y 89 de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la legislación ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho.*

"Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado, debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales" (sentencia número 9193-2000, de las dieciséis horas veintiocho minutos del diecisiete de octubre del dos mil).

Por tanto, de la interpretación que ha dado la Sala al artículo 50 constitucional, se desprende que las instituciones públicas están obligadas a cumplir dentro de sus competencias con la implementación de este derecho fundamental. Dicha obligación adquiere gran importancia en el diario hacer de la SETENA, pues en el análisis de los proyectos, obras y actividades se debe armonizar los elementos ambiente y desarrollo.

Lo anterior, queda plasmado en el Dictamen de la Procuraduría General de la República N°. C-022-99 de 19 de febrero de 1999, en el cual se estableció que:

"La evaluación de impacto ambiental es una técnica que permite al Estado ejercer su tutela sobre el medio de ambiente, en concordancia con lo que establece el artículo 50 constitucional. Por ello, la regulación jurídica de la misma debe siempre valorarse desde la perspectiva de la función que cumple y el deber que tiene el Estado de proteger el ambiente."

Precisamente para cumplir con este mandato, el estudio previo del proyecto por parte de la SETENA es fundamental para determinar qué medidas se deben de adoptar e implementar por parte del desarrollador para lograr un desarrollo sostenible. En el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, se establece que la SETENA, se creó como un órgano de desconcentración máxima del

Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será, entre otros, armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

Para complementar lo anterior, en el Decreto Ejecutivo N° 36815-MINAE, denominado *Reglamento de Organización de la Estructura Interna de Funcionamiento de la SETENA* -, se establecen cuáles son las funciones de la SETENA, verificándose que dentro de sus finalidades se encuentra el lograr la armonía entre ambiente y desarrollo:

“Artículo 13. —De las Funciones de la Secretaría Técnica Nacional. Son funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental las siguientes:

b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.

Lo anterior sin dejar de lado el tema principal que corresponde a la **Evaluación de Impacto Ambiental y su carácter preventivo**. La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) tiene una finalidad u objetivo clave en el desarrollo de un país, cual es, armonizar el desarrollo con la protección y conservación del ambiente, es decir, la EIA tiene un carácter predictivo. En este sentido el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece respecto a la evaluación ambiental que realiza SETENA, un carácter eminentemente preventivo; es decir, de previo a la realización de actividades, obras o proyectos, supuestos que necesariamente tendrían un punto de partida, con la entrada en vigencia de Ley Orgánica del Ambiente N° 7554. Esta atribución de la SETENA encuentra su sustento constitucional en el deber estatal de tutelar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

La Sala Constitucional ha señalado que: *“La viabilidad ambiental por su parte, representa la condición de armonización o de equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de una actividad, obra o proyecto y sus impactos ambientales potenciales, y el ambiente del espacio geográfico donde se desea implementar. Desde el punto de vista administrativo y jurídico, la viabilidad ambiental corresponde al acto en que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental, ya sea en su fase de Evaluación Ambiental Inicial, o en la fase de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Gestión Ambiental, según la actividad de que se trate y amerite.*

(...) Es así como la protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado obliga al Estado a tomar las medidas de carácter preventivo a efecto de evitar su afectación; y dentro de las principales medidas dispuestas por el legislador en este sentido, se encuentran varios instrumentos técnicos entre los que destaca el Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en el artículo citado, siendo la condición del proyecto o de la obra, la que determinará en cada caso, su necesidad.” (Sala Constitucional, Voto No. 9927-2004 de las 11 horas 1 minuto del 3 de setiembre del 2004), véase en este mismo sentido el Dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-022-99 de 19 de febrero de 1999).

En este sentido, el artículo 122 del Decreto Ejecutivo N° 31849 indica en lo conducente: **“...Artículo 122. —Aplicación del instrumento del EIA.** Debido a que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento predictivo de la Gestión Ambiental que realiza el Estado, y que, por definición, debe aplicarse de forma previa al inicio de las actividades de la actividad, obra o proyecto, no debe ni puede ser utilizado como instrumento a aplicar para actividades, obras o proyectos que ya se encuentran en operación...”

Conclusión: La Evaluación de Impacto es un instrumento predictivo que se debe de aplicar ex ante del inicio de las obras, proyectos y actividades y no a posteriori. Por lo anterior, se determina que la resolución impugnada, adolece de un vicio en su motivación, toda vez que, no existe un nexo causal entre los hechos expuestos con la parte dispositiva de la resolución, ya que en principio la SETENA resolvió considerando un Uso Conforme según lo señalado en el oficio **MA-PPCI-0612-2015**; mientras que posteriormente en **MA-PSJ-1049-2016** recibido en la SETENA el 02 de junio de 2016, visible a folio 3139, se comunica que se deja sin efecto el oficio **MA-PPCI-0612-2015**.

En el caso de marras, la motivación del acto administrativo es un elemento formal que ha sido ampliamente tratado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, así, el profesor Jinesta la define de la siguiente tal que:

*"(...) Así, la motivación comprende la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo y, en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto. No es éste desde luego el criterio de la doctrina clásica que limita la motivación a la enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho (es decir a la expresión de la causa). Nos parece más adecuado basar el requisito de la motivación en la enunciación de las razones que han determinado el dictado del acto, lo cual permite incluir la exteriorización de otro elemento considerado esencial: la finalidad. Si bien esta conclusión no es reconocida en forma expresa, muchos tratadistas la admiten virtualmente en cuanto afirman que el requisito de la motivación constituye uno de los primeros pasos hacia el reconocimiento del recurso de desviación de poder, pero lo cierto es que al limitar el concepto de motivación a la expresión de la causa, no toda la doctrina advierte la importancia que ella puede tener para acreditar la existencia de un defecto o vicio en el elemento finalidad." (CASSAGNE, Juan Carlos, *El Acto Administrativo*, Buenos Aires, Segunda Edición, Abeledo-Perrot, p. 212-213) La doctrina nacional por su parte lo ha expresado de la siguiente manera: "... es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo." (JINESTA LOBO, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. (Parte General). Investigaciones Jurídicas S.A lus Consultec. S.A.2007.) (...)"*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la debida fundamentación como requisito formal del acto administrativo es una forma de garantizar el derecho al debido proceso del administrado y como una forma de velar por sus intereses y evitar la indefensión al administrado.

A este respecto, el artículo 132 de la LGAP, en su inciso 1 señala: "...El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y **abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo**, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.", es así que, conforme a esta norma, el acto administrativo debe tener una relación directa entre los fundamentos y la parte dispositiva, esto es, entre el "RESULTANDO Y CONSIDERANDO" de la resolución, en relación con su "POR TANTO", como se indicó anteriormente.

De conformidad con lo anterior, al considerar que existe un vicio en la motivación de la resolución recurrida por no contar con el Uso de Suelo conforme, a la fecha, según en el análisis del presente Considerando, produce un vicio de nulidad absoluta por coartar el derecho de defensa del administrado; debiendo la Municipalidad proceder como en derecho corresponde. Por lo tanto,

considera esta representación, que se debe Declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, acogándose el Recurso de Revocatoria **DECLARADO CON LUGAR**.

CUARTO: Sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad: Reza el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública:

“Artículo 16:

1) *En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

2) *El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad”.*

Sobre el particular, en el Voto N° 5990-94 de las 9:09 hrs del día 14 de octubre la Sala Constitucional señaló: **“Reglas unívocas de la ciencia y de técnica**. Razonabilidad y proporcionalidad. Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica, o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad...”.

En este sentido, en la Sentencia N° 08858-98, de las 16 horas con 33 minutos del día 15 de diciembre de 1998 la Sala Constitucional señaló en relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad: *“...Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada.*

*La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados...”.*

Para complementar lo anterior, se debe mencionar que el principio de razonabilidad surge del llamado **“debido proceso substantivo”**, que significa que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca, de modo que cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad, lo cual sin duda también resulta de plena aplicación en materia penal.

La Sala Constitucional ha reconocido que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses

públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción que será adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad.

Así, el principio de razonabilidad se erige como contraposición a la arbitrariedad e irrazonabilidad, en igual sentido, la proporcionalidad, no es ni más ni menos que la adecuación de la norma a los fines que se pretenden alcanzar.

Este punto es importante comprenderlo, para el razonamiento que se dará más adelante.

QUINTO: Sobre la imposibilidad para la Administración de desaplicar, el marco legal y reglamentario.

En relación a la obligación que tiene la Administración de cumplir con las normas jurídicas que ha establecido, tenemos el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que indica:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

De manera que la Administración estará sometida al Ordenamiento Jurídico y solo puede realizar los actos permitidos por la Ley, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Por otro lado, tenemos el principio de inderogabilidad singular del reglamento, el cual está recogido en el artículo 13, de la misma ley la indica en forma expresa:

“ARTICULO 13. 1- La administración estará sujeta, en general, a todas la normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y de derecho privado supletorio del mismo sin poder derogarlas ni desaplicarlas para casos concretos.

2-La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sean estos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente.”

La Sala Constitucional en opinión consultiva número 2009-95 de 10:30 Hrs, del 21 de abril de 1995, citado en el dictamen C-133-2012 de la Procuraduría General de la República, estableció que este principio tenía cobertura constitucional y por ende aplicable a todo el ordenamiento jurídico, denominándolo como el principio de la inderogabilidad singular de la norma, y de esta forma lo hizo extensivo a todo el ordenamiento jurídico. Al respecto el Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente:

" A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia

también constitucional, la vincula en los casos concretos en o haya (sic) de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad". (En sentido similar, pueden consultarse las sentencias N°s 464 del 21 de enero de 1994, 1709-94 de 8 de abril de 1994 y 74-89 de 8 de noviembre de 1989, entre otras)"

De lo anterior se extrae, que los funcionarios públicos nos encontramos sometidos al ordenamiento jurídico costarricense, de manera tal, que todo acto u actuación que no se sujete a este marco, resulta ilegal y por ende contrario a derecho.

SEXTO: Principio de Coordinación Institucional en materia ambiental: Punto medular en la presente resolución, es comprender en qué consiste el principio de coordinación institucional, para ello, es importante señalar que ha dicho la Sala Constitucional al respecto:

*"...III.-Sobre el principio de coordinación. En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente, es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado -como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger la salud y vida de los administrados. En esta tarea, por institución pública, debe entenderse comprendida tanto la Administración Central -Ministerios, como el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Salud, que en razón de la materia, tienen una amplia participación y responsabilidad en lo que respecta a la conservación y preservación de la salud y el ambiente; los cuales actúan, la mayoría de las veces, a través de sus dependencias especializadas en la materia; tarea en la que por supuesto tienen gran responsabilidad las municipalidades, en lo que respecta a su jurisdicción territorial. Es por ello, que podría pensarse que esta múltiple responsabilidad provocaría un caos en la gestión administrativa, lo cual no es cierto, por cuanto a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, es que se hace necesario **establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas.***

Esta Sala con anterioridad -y en forma bastante clara- se refirió al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes -lo cual, obviamente se debe hacer extensivo a la relación que en esta importante función realizan las instituciones de la Administración Central y las descentralizadas-, para lo cual se remite a lo indicado en aquella ocasión: **"De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible "concierto" interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de**

la "tutela administrativa" del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector)..." (Ver sentencia número 5445-99, de las catorce horas treinta minutos del 14 de julio de 1999). Sobre este mismo tema, pueden consultarse entre otras las resoluciones de la Sala Constitucional números: 2014-000546, 2011-6546, 2011-9153.

En conclusión: Este principio constitucional, obliga a las instituciones que tengan relación en el tema ambiental a coordinar de manera conjunta en pro del desarrollo sostenible, de manera tal, que exista esa comunicación fluida sin invadir competencias de una u otra. Lo anterior se fundamenta en que, con vista en el expediente administrativo existen actos administrativos emitidos por la Municipalidad de Alajuela que no fueron formalmente emitidos a esta Secretaría.

SÉTIMO: Sobre los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad: Existen principios fundamentales en el Derecho Administrativo, que se deben de aplicar para interpretar y dar sentido a casos concretos. La Sala Constitucional ha desarrollado este tema de los principios en múltiples sentencias; entre otros, debemos destacar:

"IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración"). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2009-014679 de las 13 horas 9 minutos del día 18 de setiembre del 2009). (Ver en este mismo sentido la sentencia N° 2011-0063352009).

CONCLUSIONES. Del análisis del considerando anterior, se deja constancia que la Administración no puede desaplicar el marco legal y reglamentario. En relación a la obligación que tiene la Administración de cumplir con las normas jurídicas que ha establecido, tenemos el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que indica:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

De manera que la Administración estará sometida al Ordenamiento Jurídico y solo puede realizar los actos permitidos por la Ley, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Por lo anterior, se deberá anular la resolución impugnada No. 708-2016-SETENA de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016, que otorgó la Viabilidad Ambiental al *proyecto “Parque Industrial de Manejo de Desechos Obras en Cauce y almacenamiento de combustible”*, que se tramitó bajo el expediente administrativo N° D1-8173-2012-SETENA , y devolver el expediente a su etapa de evaluación ambiental con el fin de tomar en consideración todos los aspectos técnicos apuntados en los recursos interpuestos contra el acto que dictó la Viabilidad Ambiental, así mismo solicitarle al desarrollador lo que corresponda para garantizar el derecho a un ambiente sano y cumplir con los usos del suelo permitidos para la actividad y proyecto que se encuentra en evaluación ambiental. De no cumplirse con la legislación vigente se deberá proceder al archivo del expediente, según lo establece el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE -SALUD-MOPT-MAG-MEIC, y sus reformas.

Del anterior análisis se desprende que le corresponderá a la Municipalidad notificar a la SETENA la resolución final con respecto al Uso del Suelo Conforme, de la actividad en evaluación.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° **0122-2016** de esta Secretaría, realizada el **29** de agosto del **2016**, en el Artículo No. **02** Acuerda:

PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y según el análisis normativo, se **DECLARA CON LUGAR** el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado contra la resolución No. 708-2016-SETENA, de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016.

SEGUNDO: Se **ANULA EN TODOS SUS EXTREMOS** la resolución No. **708-2016-SETENA**, de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016, por no contar con el uso del suelo conforme, afectándose el acto administrativo en un *elemento constitutivo*, analizado en los considerandos de la presente resolución. Se ordena retrotraer los efectos procesales, o sea, se devuelve el procedimiento administrativo a la etapa de evaluación ambiental. Se instruye al Departamento de Evaluación Ambiental tomar en consideración los aspectos técnicos que argumentan los recurrentes, así como el Plan Regular del Cantón de Alajuela, a la luz del criterio **DEA-2655-2016-SETENA**. Se deberá de respetar el área de protección de la fuente de agua mencionada en los informes de la Dirección de Aguas del MINAE, lo anterior hasta tanto no se valoren los criterios emitidos por la Dirección de Aguas y Senara, y se justifique técnica y jurídicamente cuál va a prevalecer.

TERCERO: Que la Municipalidad de Alajuela comunique a esta Secretaría lo que en definitiva resuelva con respecto a los permisos de Uso de Suelo conforme, para la actividad en evaluación ambiental.

CUARTO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente de la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

QUINTO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto, así como un correo electrónico para atender futuras notificaciones o ratificar el que consta en el expediente administrativo.

“Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.SETENA.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por el interesado. Un original impreso y firmado se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA. En cuanto a los documentos firmados físicamente, constan en el expediente administrativo para cualquier verificación. En caso de que el interesado requiera una copia impresa certificada de alguno de los documentos notificados, deberá solicitar por escrito una certificación ante la SETENA.”

Atentamente,

**LIC. MARCO V. ARROYO FLORES
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° 1595-2016 de las 13 horas 45 minutos del 29 de Agosto del año 2016.

NOTIFÍQUESE:

Rafael Angel Rojas Jiménez: rrojasjimenez@yahoo.com.mx

Desarrollador: El Sr. Jordan Pelletier, cédula de residencia número 112400221415, en calidad Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa Bajo Pita S.A.

↪ Medio Principal: correo bajopitasa@hotmail.com

↪ Medio Supletorio si hay imposibilidad de notificación al principal:
Fax. 2232-41-42

↪ ALVARO SAGOT correo: asagotr@racsa.co.cr

↪ Asociación de Desarrollo del Distrito Turrucares, San Miguel y Cebadilla.

Medio Principal: Fax. 2487-8061

Medio Supletorio si hay imposibilidad de notificación al principal:
no.bajopita@gmail.com

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2016.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.

NOTIFIQUESE:

NOMBRE	APELLIDOS	N° CÉDULA	N° FAX
Sonia	Soto Barrantes	2-0409-0637	2231-1907
Josué	Berrocal Retana	2-722-924	2239-4665
Melissa	Astorga Mora	2-0569-0752	
Cristhian	Fernández Monge	2-469-785	
Sergio	Rojas	2-210-368	
Christian	Guerrero	1-880-068	
Erik	Rojas Sánchez	1-715-155	
Xenia	Castillo Guzmán	2-0247-0719	
Vivian	Calvo Hernández	9-092-158	
Sergio	Berrocal Hernández	2-420-336	
Dolores	Hernández Arroyo	2-278-606	
Kattia	Corrales Solano	4-158-732	
Raúl	Mena Delgado	1-1087-503	
Hector Julio	Guzmán	2-421-207	
Francisco	Hernández	2-239-767	
Viviana	Cerdas Agüero	1-1087-0011	
	Rodríguez Pérez	2-590-187	
Grettel			
Fulmen	Vargas Rojas	9-041-640	
Gustavo	Solano Espinoza	1-837-806	2247-2943
Javier	Zelaya Moreno	8-0089-0639	2258-7134
Pablo	Martínez Vargas	1-506-710	
Rafael Ángel	Rojas Jiménez	1-830-927	rrojasjimenez@yahoo.com.mx
Orlando	Jaramillo	1-0280-0500	2271-3369
Fredis Amador	Castro Ramos	5-129-365	2286-0932
Joaquín	Jiménez Rudín	1-848-338	2287-2627
Socorro	Fernández Arroyo	2-288-839	2436-1125
Ana Julieta	Monge Vega	2-497-387	2438-3635
Johanna	Ovares Cascante	1-899-590	
Annie	Rodríguez Ovares	1-1565-0838	
Marco Antonio	Rodríguez Ulloa	7-076-529	
José Ramón	Rostrán Huertas	1-5580-7056	
Mónica	Obando López	2-587-320	
Walter	Badilla Acosta	2-502-794	
Mariela	González Pérez	2-440-318	
Rodney	Siles García	6-298-184	
José	Badilla Acosta	1-730-371	
Isidro	Badilla Gamboa	1-243-306	
Angela Vincenta	Acosta Torres	5-105-516	

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Luis Porfirio	Muñoz Guzmán	2-343-706	
Gustavo	Muñoz Badilla	2-708-339	
Luis Andrés	Muñoz Badilla	1-1382-0474	
Andrea	Muñoz Badilla	1-1411-0949	
Rodrigo	Aguilar Fernández	2-426-855	
José Guillermo	Aguilar Fernández	2-391-633	
Mainor	Madrigal Mora	2-463-325	
Julio	Ilegible Ramírez	ilegible	
Xinia	Abarca Araya	2-452-350	
Kattia	Hernández León	2-479-753	
Eduvigis	Ramírez Porras	2-331-320	
Hilda Cristina	Porras Chaves	2-252-887	
María de los Ángeles	Jiménez Aguilar	2-410-673	
Lidiette	Nuñez González	2-356-571	
Ivonne	Páez Álvarez	8-0068-0757	
Fernando	Badilla Acosta	2-474-429	
Katia	Ramírez Ramírez	2-463-719	
Cecilia	Hernández Sánchez	2-215-431	
Víctor	González Espinoza	1-428-161	
Maria Ester	Guzmán	2-228-158	
Olga	Murillo Castillo	2-426-403	
Marcela	Porras	1-07674	
Rosa María	Leiva Marin	1-555-023	
María de los Ángeles	Barahona Chacón	6-324-942	
Miriam	Hernández Morera	2-303-712	
Kenia	Camacho Abarca	4-226-816	
Roberto H.	Thompson Chacón	2-351-487	2440-7027
Shuray	Calvo Bermúdez	2-601-045	2441-7049
Shuray	Calvo Bermúdez	2-601-045	
Eduardo	Pérez Calvo	2-402-495	2443-6092
Manuela	Rodríguez	1-731-244	
Álvaro	Sagot Rodríguez	2-365-227	2453-1415
Laura	Murillo Rojas	1-1431-613	2454-8400
Emanuel	Hernández Zumbado	2-583-927	
Saray	Hernández Zumbado	1-1294-0860	
Yoconda	Arguedas	2-509-0003	
Esteban	Hernández Zumbado	1-1340-0559	
José Antonio	Hernández	2-335-448	
Mario	Rojas Zumbado	1-1331-0720	
David	Hernández Morera	2-644-551	

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Xinia	Segura	2-351-480	
Yendry	González Ramírez	2-628-496	
Xinia Lorena	Morera Saenz	N/A	
Ana Cecilia	Carvajal Calderón	2-382-590	
Loida	Rojas Zumbado	1-1279-368	
Lisette	Zumbado	2-438-099	
Julio	Arroyo Ilegible	2-313-309	
María	Hernández Guzmán	4-070-34	
Henry	Hernández León	2-435-148	
Yarleni	Zumbado Chavarría	2-374-372	
Nora	Bermúdez Rojas	1-401-842	2458-8161
Nora	Bermúdez Rojas	1-401-842	
Hazel	Alpizar Araya	2-694-120	2484-8061
Jesús	Campos Arguedas	2-412-388	2487-3332
Stephanie	Murillo Rojas	2-0714-0740	2487-4023
Wendy Tatiana	Oses Bolaños	2-687-320	
Patricia	Bolaños Delgado	2-481-561	
Nataly	Acuña Bolaños	1-1349-0719	
Andreina	Vargas Porras	2-0678-0855	
Damaris	Arley Vargas	2-459-190	
Fressy Vanessa	Vargas	2-711-556	
Daisy	Araya Alpizar	2-344-138	
María del Carmen	Morera	2-318-057	
Olga Valeria	López Alvarado	2-709-822	
David Alberto	Guillen Gómez	1-1146-0369	
Alexis	Conejo Ocampo	2-223-464	
Daniel	Alvarez	1-1552-563	
Luinyi Andrés	Conejo León	2-618-908	
Juan Antonio	Ápizar Castillo	2-765-180	
Carlos Mario	Arley Morera	2-0227-0970	
Josue	Gorgona Ramírez	2-571-405	
Antonio	Araya Sandi	2-0690-074	
Jesús	Alpizar Enriquez	6-167-565	
José	Amador Berrocal	1-1231-0109	2487-4039
Lorena	López	5-238-022	
Michael	Berrocal González	2-652-717	
María Isabel	Alpizar Conejo	2-357-414	
Virginia	Conejo	2-236-893	
Rafael	Alpizar Berrocal	2-169-043	
Martina	Chacón Valverde	9-069-028	
Ruth	González Agüero	2-434-252	
Virginia	Alfaro A	2-183-480	
Rafael	Alpizar Berrocal	2-016-9043	
Ma. Isabel	Alpizar Conejo	2-357-414	
José	Amador Berrocal	1-1231-109	

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Michael	Berrocal González	2-652-0717	
Martina	Chacón Valverde	9-069-028	
Virginia	Conejo Ocampo	2-236-893	
Ruth	González Agüero	2-434-252	
Lorena	López Q	5-238-022	
Elva	Álvarez Chávez	5-321-278	2487-4141 EXT 107
Shirley	Vargas Enriques	2-485-620	
Yeison	Esquivel Murillo	2-611-260	
Adrian	Monge Calvo	1-530-266	
Lidier	Alvarado Zuñiga	5-240-394	
Gina	Rodríguez Arroyo	2-730-111	
Johnny	Vargas Elizondo	1-340-809	
Marvin	Conejo Morera	2-365-259	
Luis Gerardo	Vargas Castro	2-435-177	
María de los Ángeles	Monge Calvo	2-393-736	
Andrea	Berrocal Mejías	2-583-603	
José Gregorio	Ilegible Pérez	1-55802960409	
María Mairela	Garita	2-4813-352	
Ronald	Alvarado Zuñiga	5-257-352	
Damaris	Monge Calvo	2-363-669	
Doris María	Córdoba Nuñez	2-472-216	
María	Conejo Ramírez	2-711-02-54	
Rosalba	Araya Barboza	2-281-494	2487-4269
Bernardo Arturo	Retana Castro	6-211-346	2487-5513
Soledad	Durán León	2-244-418	
Carlos	Araya Ilegible	1-957-878	
Karen	Espinoza González	2-750-599	
María Eugenia	Araya Durán	2-443-888	
María Eugenia	Hernández	1-750-481	
José	Chacón Vásquez	1-1435-166	
Diomira	Rojas	5-0093-0260	
Ana Patricia	Conejo Morera	2-427-974	
Nidia	Montes Rojas	5-248-513	
Felix	Ríos Vásquez	5-240-579	
Mercedes	Chaves García	2229-581	
Jazmín	Salas Fernández	2-725-747	
Elizabeth	Retana Castro	3-320-504	
Mario	Hernández Agüero	2-288-846	
Sileny	Venegas Chaves	2-457-203	
Sonia	Mora Rojas	2-328-062	
Maricela	Ugalde Contreras	5-319-258	
Rodney	Alfaro Guzmán	1-998-552	2487-5552
Ivonne	Herrera Rodríguez	2-641-308	2487-5575
Lisbeth	Pilarte Pérez	2-0615-0991	2487-5671

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Sergio	Mora Fonseca	3-401-927	
Florysbeth	Moraga Araya	2-0598-0782	
Mayela	Jiménez Arrieta	2-708-148	
Lineth	Alpizar Araya	2-616-830	
Cristian	Alpizar Guerrero	2-692-992	
Cristina	Conejo	4-0205-0057	
Virginia	Delgado Chávez	2-299-834	
Ana Yancy	Berrocal Montero	2-662-076	
Gretel	Brenes Araya	1-1214-0755	
Karol	Valverde Solano	1-1093-0339	
Iliana	López Alvarado	2-614-317	
Marianela	Araya Mendoza	2-766-655	
Yamileth	Vargas Córdoba	2-588-543	
Idenia del Carmen	Altamirano	CI721810-86977791	
Karla	Morera	2-655-602	
Guadalupe	Arroyo Reyes	3-657072000 N	
Karol	Guido Cortéz	1-1392-0410	
Marian	Vargas Porras	2-0713-0175	
Melissa	Arias Ordoñez	1-1546-0152	2487-5737
Martín	Sánchez Rodríguez	2-322-703	
Hernaldo	Sánchez Calvo	1-1245-0609	
María Isabel	Calvo Delgado	2-428-315	
Natalia	Hernández Fallas	2-584-455	
Cristian	Carranza Vargas	2-518-717	
José Francisco	Rodríguez Morera	2-380-643	
Ricardo José	Guzmán	2-0711-0281	
Freddy	Conejo Morera	2-443-576	
Ana	Arroyo González	2-380-999	
Cristina	Ordoñez Rodríguez	5-221-772	
Luis Diego	Arias Ordoñez	1-1320-0961	
Laura	Umaña Ilegible	2-351-646	
Lourdes	Murillo Arroyo	2-264-650	
Isolina	León Vargas	9-040-390	
Sonia	Bolaños Chávez	2-360-196	
Reiner Alberto	Porras López	2-696-891	
Yeremy	Porras Esquivel	2-0638-0836	
Wendy Tatiana	Chacón Calderón	2-705-686	2487-5791 EXT 107
Ana	Abarca Barrantes	6-197-384	2487-6001
Katherine	Marín Cabezas	2-737-605	
Olivier	Carranza	2-461-454	
Moises	Guillén Gómez	1-1501-0536	
Marco Andrey	Serrano Abarca	6-0430-0586	
Hannia	Salazar	1-544-648	
Adrian	Siles Chavarría	1-1089-735	
Allan	Araya Valverde	2-0653-0681	

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Albin	León Segura	2-363-872	
Marlen Viviana	Parra Valverde	1-1243-0693	
Olga Francisca	Rodríguez Mejía	CO 763311	
Alfredo	Salazar Saborío	1-0645-0275	
Maricela	Cabezas Monge	2-535-332	
Franklin	Brenes Araya	1-1277-0812	
Sandra	Torres Rojas	6-427-927	
Miriam Sofía	Guillen Gómez	1-1448-0232	
Kevin	Marín Cabezas	2-753-212	
Clara Milena	Perdomo	2-344-8708	
Sandro	Varela Acuña	6-263-060	
Ilegible	Ilegible	2-256-957	
Luz Marina	Monge Calvo	2-316-435	
Zoraida	Hernández López	2-219-683	
Daiyana	Rodríguez Sánchez	2-567-107	
Guillermo	López Rodríguez	2-266-987	
Minor	Madrigal Mora	2-463-325	
José Manuel	Briceño	2-4875622	
Marianela	Berrocal Rojas	1-1268-0153	
Vasco	Cajido Arce	1-957-195	
José Ángel	Ramírez Arroyo	2-187-704	
Emilio	Agüero Alpízar	2-232-533	
Elena	Vargas Ilegible	2-406-091	2487-6065
Silvia	Vargas	N/A	
Aelys	Morera Berrocal	2-657-531	2487-6261
Rafael	Arguedas	2-240-884	2487-6268
Odilia	Hernández	2-294-994	
Claudio	Alfaro Araya	2-701-172	
Miguel	González Chaves	1-1424-0543	
Jose Antonio	González Pérez	2-204-289	
Francisco	Pacheco Hernández	1-986-821	
Cynthia	Pacheco Hernández	1-798-520	
Michael	Beita Cabrera	N/A	
Claudio	Alfaro Araya	2-701-172	
Rafael	Arguedas A	2-240-884	
Michael Steven	Beita Cabrera	1-1355-0147	
Miguel	González Chaves	1-1424-0543	
José Antonio	González Pérez	2-204-289	
Odilie	Hernández C	2-294-994	
Zoraida	Hernández López	2-219-683	
Aelys	Morera Berrocal	2-657-531	
Francisco	Pacheco Hernández	1-0986-0821	
Cynthia	Pacheco Hernández	1-798-520	
Marieta	Alfaro Torres	2-0380-0995	2487-6729
Manuel Ventura	López Quesada	2-380-365	

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Alice	Morera Rodríguez	2-0736-0075	
Carlos	León Segura	2-291-711	
Verónica Yuliza	Rivera	CO 1116601	
Carlos Germán	Guillén Gómez	1-1076-0301	
Nora María	Villalobos Herrera	2-0483-0330	
Jose Luis	González	2-611-414	
Katherine	Arias Villalobos	2-0715-0608	
Angela Ramona	Vargas Morera	2-0248-0305	
María del Carmen	Alvarado	2-0421-0840	
Moises	Brenes Barrantes	2-560-504	
Maureen	Morera Berrocal	2-0738-0419	
Naomy	Ramírez Vargas	2-0775-0878	
Mariano	Alfaro Torres	2-736-798	
Cruz Magdalena	Delgado Campos	2-303-716	
Jorge Luis	Gonzales	2-292-618	
Luz	Perez Avalos	1-922-431	
Ana Iris	Fuentes Agüero	6-285-561	
Miguel Angel	Bolaños González	2-223-518	2487-6731
Mauricio	Rodríguez	1-1039-0383	
Raquel	Berrocal Retana	2-804-622	
Yeimy	Murillo Rojas	2-694-971	
Carlos	Monge Brenes	1-320-309	
Carmen	Cabezas Ramírez	2-215-492	
Ana María	Porras León	1-739-244	
Luis Pablo	Varela Bolaños	2-604-911	
Vilma Jeanette	Guzmán Vargas	2-0305-0245	
Elizabeth	Bolaños Hernández	2-476-603	
Ligia María	Guzmán Chaves	1-353-639	
Karla	Molina Villegas	1-1280-0134	
Laura	Rojas	2-387-610	
Lidia	Retana Morales	6-248-335	
Vitalina	Fuentes Morales	6-072-340	
Enid	Guzmán Meléndez	2-479-793	
Roxanna	Bolaños Cabezas	2-383-974	2487-7035
Carlos	Morales	2-270-140	2487-7051
Gerardo	Hernández Morera	1-864-671	2487-7107
Rosa María	Quesada Rojas	2-290-070	
Clyde	Aspinall Nuñez	1-1232-0312	
Ilegible	Ilegible	2-270-580	
Gerardo	Bolaños Chacón	2-618-867	
Damaris	Chávez Villalobos	1-604-158	
María Isabel	Zamora Ilegible	2-368-988	
Leda Patricia	Aguilar Fernández	9-078-098	
Gilda	Morera Soto	2-255-981	
Gilda	Calvo Agüero	2-279-313	

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Francisco	Pacheco	1-986-821	
María Eugenia	Hernández Rodríguez	2-0661-0519	
Luis Guillermo	González	2-300-299	
Gerardo	Valverde Chaverri	2-500-621	
Gerardo	Ramírez Monge	2-288-092	
Johanna	Rodríguez Alfaro	2-568-456	
Ilona	Thewissen	1-05600025205	
Alejandra	Murillo López	2-0683-0845	2487-7157
Ana	Artavia Campos	2-407-661	
Mayra Yadira	Calvo Agüero	2-315-236	
Katherine	Bolaños Fonseca	2-727-747	
Nidia	López Gómez	2-350-324	
Marisol	Leiva Marín	2-660-259	
Ana Julia	Montes Peralta	6-142-590	
Xinia	Vega Araya	3-263-356	
José	Ramírez Arroyo	2-187-704	
Vinicio	Quesada	2-525-955	
Eida María	Rojas López	2-366-813	
Hernán	Hernández Araya	2-313-395	
Wenceslao Federico	Pérez Calvo	2-451-534	
Francisco	Muñoz Arce	2-234-976	
Vilma	Rodríguez	2-350-795	
Juan	Murillo Madrigal	2-0344-0630	
Ania Patricia	Rojas López	2-388-547	
Steven	Venegas Murillo	1-989-682	
Miguel Ángel	Guzmán Ramos	2-500-086	
José	Guzmán Esquivel	2-262-333	
Óscar	Chacón Pérez	2-371-159	
Ilegible	Ilegible	2-2821-370	
Ilegible	Ilegible	3-198-613	
Lizette María	Zuñiga Agüero	1-778-769	
Gabriel Edwin	Vindas Arrieta	2-381-892	
Jorge Blas Gerardo	Hernández Araya	2-398-607	
María Isabel	Calvo Delgado	2-428-315	
Pablo Eduardo	Calvo Valverde	2-404-526	
Roberto	Mejías Campos	4-088-148	
Carlos Manuel	González Murillo	2-494-541	
José Ángel	Vásquez Mora	4-164-827	
Ulises Geovanny	Cambronero Segura	2-456-787	
Rafael	Viquez Campos	1-1304-0562	
Roy	Osés Rodríguez	2-531-276	
Gerardo	Montero	4-195-170	
Pedro	Marín Murillo	1-557-700	
Ilegible	Ilegible	1-601-289	

Juan Luis	Madrigal	2-501-075	
Dylana	Arroyo Ramírez	2-485-898	
Betty	Murillo Rodríguez	2-271-971	
Laura	Vásquez Nuñez	5-349-966	
Ilegible	Ilegible	5-234-444	
Eddie	Campos	5-212-585	
Marco	Ramírez Díaz	1-4840-0080-326	
Jorge Luis	Alfaro	2-254-278	
Julio	Morales Jiménez	2-333-482	
Ilegible	Ilegible	Ilegible	
Hermer	Zuñiga	2-406-358	
Isaac	Sibaja Ramírez	2-643-668	
Silvia	Jiménez Segura	9-094-062	
Geovanny	Granados Mora	5-246-869	
Daniel	Hernández Bruno	N/A	
Carlos	Ilegible	N/A	
María del Rocío	Bolaños	2-397-100	
Dennis	Madrigal Morales	1-981-496	
Orlando	Granados Mora	2-474-565	
Juan Carlos	Vega Ulate	2-606-456	
Isabel	Alvarenga Soto	2-326-937	2487-7283
Roxana	Aguilar Fernández	2-448-988	
Oscar	Solís Aguilar	2-681-705	
Gabriel	Solís Aguilar	4-194-959	
Geovannia	Sánchez Mena	2-675-469	
Zeneida	Mena Parra	9-082-770	
Adriana	Sánchez	1-1533-0508	
Luis	Sánchez Mena	1-1127-0521	
María Isabel	Mena Parra	9-000-579	
Maritza	Soto Vallejos	6-128-660	
Edgar	Arias Marín	2-337-441	
Mario Esteban	Mora Mora	1-1307-0669	
Francisco Eliecer	Morales Mora	2-771-368	
Guido	Mora Mora	1-1345-0595	
Jacqueline	Valverde Segura	1-1319-0953	
Eduardo	Porras Guzmán	5-186-798	
Fernando	Soto Aguilar	1-752-274	
María Adilia	Fonseca Gómez	2-348-873	
Alejandro	Huertas Blanco	2-439-791	
Patricia	Fernández Venegas	2-289-830	
Esmeralda	Salas	2-300-645	
Matías	Hernández	2-640-593	
Freddy	Guido Alvarado	5-280-035	
Johana	Calderón	6-400-044	
Liceth	Montoya Monge	2-609-372	

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Wilber	Morales Soto	2-351-201
Alicia	Monge Castro	2-347-370
Hernán	Cascante Rivera	1-617-532
Francisco Eliecer	Morales Soto	2-440-301
Luis	Salazar Cabezas	2-578-381
Julio Alfaro	Ilegible	9-0002000115
Graciela	Rodríguez Herrera	2-600-895
Mauricio	Vargas Céspedes	4-165-284
María Paula	Agüero Herrera	1-1708-0349
Mario	Agüero Alpízar	1-811-286
Fernando	Vargas Morales	2-175-796
José Enrique	Rodríguez	2-756-975
Eduardo	Rodríguez Vargas	2-696-800
Pamela	Rodríguez Vargas	1-1416-0057
Luis Enrique	Pacheco Espinoza	1-489-019
Josue	Pacheco Mata	1-1646-0326
Beatriz	Rojas Gómez	1-1234-0008
Hannia	González Hernández	2-487-137
Emilio	Espinoza Pérez	2-422-569
Juana María	Jiménez	3-162-686
Luis Mario	Pérez Mena	2-359-239
Isabel	Muñoz Arguello	2-362-202
Ana Lucrecia	Argüello	1-522-780
Adriana	Benavides Méndez	2-637-950
Angie	González Fonseca	1-1037-0492
Juan José	Gutiérrez Rojas	2-380-094
Carlos	Rojas Esquivel	2-387-075
Jorge	Araya Burgos	1-387-405
Jesús	Aguilar Martínez	1-970-439
Katiana	Durán Araya	2-484-694
Danixa	Araya Agüero	2-515-540
Nelson Antonio	Calvo Cruz	2-411-401
Jairo	Valverde Durán	2-755-264
Gaudy	González Fonseca	1-113-0252
Luis	Durán Araya	2-463-004
Michael Alberto	Durán Venegas	2-717-566
José	Bolaños Jiménez	2-365-756
Mariela	Durán Araya	2-489-901
Jesús	Valverde Durán	2-721-433
Estela	Vargas Bolaños	1-898-987
Rodolfo	Arias Quirós	1-869-479
Yineth	Casanova Hernández	5-342-657
María Isabel	Salazar	4-159-679

Yolanda	Morales Soto	2-350-322
Jaqueline	Marín Miranda	1-758-995
Salvador	Marín Zuñiga	1-263-661
Ana Delia	Miranda Morales	2-231-975
Natasha	Jiménez Marín	1-1520-207
José	Hernández Agüero	2-614-800
Alice Teresita	Herrera Rodríguez	2-442-749
Ivonne	Herrera Rodríguez	N/A
Sindy Marta	Hererra	2-482-255
Dolores	Venegas Hernández	8-083-032
Sharon	Villalobos Marín	1-1134-834
Juan Jesús	Hernández	2-513-544
Maclovia	Salazar	2-546-917
Karen	Toruño Rosales	3-313-962
Gilberto	Alfaro Morales	2-773-120
Ana Lorena	Marín Miranda	1-599-709
Eduardo Alonso	Morales Morales	1-1301-0584
Yorleny Vanesa	Morales Morales	1-1234-0575
Luis María	Gómez	2-385-474
David	Morales Morales	1-1151-0018
Wilbert Geovanny	Morales Morales	1-1222-0961
Rosa Esmeralda	Herrera	2-567-175
Paola	Segura Bolaños	2-608-162
Juan Luis	Agüero Chávez	1-838-578
Miguel	Agüero Alpízar	2-218-638
Jaime	Solís Agüero	2-396-850
Luis Rodolfo	Flores Ceiva	1-783-078
Luis Fernando	Soto Vallejos	2-460-541
Ana Cecilia	Durán Morales	2-577-644
Adriana	Durán Morales	2-705-473
Manuel	Argüello Salazar	2-123-750
José Pablo	Argüello	2-371-824
María Emilce	Rojas Garita	9-056-557
María Jesús	Berrocal Rojas	1-1482-0456
Yansi	Arias Garita	2-465-108
Mayela	Bolaños G	2-249-718
Elisabeth	Esquivel M.	6-063-421
Olman	Moea Soto	2-178-791
Gabriela	Mora	2-375-532
Ingrid	Poitmann A.	2-398-682
Eduardo	Rodriguez Morera	2-347-641
Pamela	Rodriguez Vargas	1-1416-0057
Carlos Mauricio	Salas F.	2-617-318
Yesenia	Vargas Rodriguez	1-853-126
Kathia	Arias Alvarado	2-595-0032

Kathia	Arias Alvarado	2-595-0032
Martha	Chaves Murillo	1-598-417
Marta	Chaves Murillo	1-598-417
Oscar Mario	Cruz Pacheco	2-0324-0433
Oscar Mario	Cruz Pacheco	2-0324-0433
María Estela	Gómez Morera	2-358-349
María Estela	Gómez Morera	2-358-349
Javier	Molina Valerio	2-441-693
Javier	Molina Valerio	2-441-693
Yadira	Porrás González	2-376-958
Yadeia	Porrás González	2-376-958
Carolina	Quesada Abarca	1-977-822
Carolina	Quesada Abarca	1-977-822
Luisa	Quesada Calderón	2-443-050
Luis	Quesada Calderón	2-443-050
Xinia	Saborío Jenkins	2-433-252
Deyanira	Salas	2-308-698
Deyanira	Salas	2-308-698
Marisol	Ugalte Campos	5-272-137
Marisol	Ugalte Campos	5-272-137
Martín	Agüero Mora	1-1203-096
Ileana	Aguilar González	2-610-098
Luis Carlos	Aguilar González	2-568-266
Marielos	Córdoba Chavarría	2-303-473
Gabriela	González Venegas	2-366-472
Jorge	Molina Valerio	2-329-414
Esteban	Soto Bolaños	2-555-684
Jacobo	Soto Bolaños	2-664-917
Dagoberto	Soto Durán	2-317-250
Sugehidi	Zumbado Córdoba	2-511-953
Wallace	Aguilar Contreras	6-299-791
Juan de Dios	Chacón	2-271-532
Vinicio	Fernández A.	1-1213-755
Rafael	Fernández Vanega	5-326-089
Faustino	Flores	ilegible
Eduardo Alonso	Morales Morales	1-1305-8505
Luis Angel	Morales Soto	2-586-032
Danilo	Murillo	2-210-736
Ronald	Porrás Barquero	2-434-114
Praxedes María	Rojas	6-079-996
Maribel	Bolaños Chavez	2-304-512
Alejandro	Castillo Murillo	2-283-139
Indira	Gamboá Ramírez	2-681-743
Luis	Guillermo Araya	2-432-713
Adan Arturo	Morales Jimenez	1-1390-0306

Carlos	Morera Conejo	2-663-613
Ronald	Morera Salas	2-494-613
Flor María	Quirós Salazar	6-112-554
Alejandra	Soto Bolaños	2-584-457
Karla	Zumbado Torrez	2-560-751
Kathia	Arias Alvarado	2-595-0032
Sandra	Delgado Ramírez	2-275-203
Marco Tulio	Fernández M.	2-104-137
Ronaldo	Retana	1-1615-0379
Alejandra	Rodriguez Ramos	2-491-402
Silvia María	Solís Palma	2-216-722
Adrián	V	2-201-684
Marco	Venegas Delgado	2-587-066
Flor	Venegas G.	2-148-937
Marco T.	Venegas Gómez	2-215-973
Katherine	Alfaro Araya	2-0763-0887
Hector Enrique	Alfaro B.	2-412-977
Marielos	Araya Agüero	2-0261-1003
Francinie	Araya Agüero	2-503-579
Ramón	Araya Rodriguez	N/A
José Francisco	Bolaños Durán	2-0759-0774
Nelson Fabián	Calvo Durán	2-0773-0758
Angie	González Fonseca	1-1037-0492
Joselyn	Sandí Fonseca	1-1384-0867
Matha Irene	Venegas Carvajal	6-231-109
Gerardo	Argüello Quesada	2-269-750
Alanna	Aspinal Núñez	1-1161-0772
Peter	Aspinal Murray	1-4131-0348
Brianna	Aspinal Núñez	1-1355-0691
Rolando Enrique	Bargas Bolaños	N/A
Yuri	Chinchilla Rojas	6-333-515
Luis	Gomez Ramos	2-466-499
Argery	Matarrita Fajardo	5-310-619
Lisbeth	Núñez	1-590-882
Clyde	Aspinal Nuñez	1-1232-0312
Luis	Barrantes Jimenez	6-204-559
Marta Eugenia	Campos Agüero	2-316-436
Mauricio	Chacón	2-452-353
Raymundo	Gonzales Agüero	2-409-068
ilegible	ilegible	ILEGIBLE
Mario E	López Mora	ILEGIBLE
Jorge	Murillo Agüero	2-176-314
Stanley	Murillo Morales	2-505-308
Laura	Vega Perez	1-1280-0144
Miguel	Agüero Alfaro	2-707-207

Carmen Eugenia	Agüero Chaves	1-626-780
Jenaro	Agüero Chaves	1-805-228
Jose Alfredo	Agüero Chaves	2-515-709
Alexis	Agüero Ledezma	2-679-324
Erika	Agüero Ledezma	2-666-331
Olga Martha	Chaves V	2-221-602
Marilyn	Ledezma Fonseca	1-869-036
Gina	Segura Bolaños	2-653-851
Lucas	Vallejos V	5-078-043
Anargerí	Alvarez Peña	1-1029-889
Hector	Araya Mejía	1-606-598
Gelber	Blanco Méndez	1-709-475
Mairon	Morera Hernández	1-1382-0014
Ana Gabriela	Pérez R	2-672-241
Oscar	Solano Morera	2-470-346
Ruth	Vanegas Camacho	5-386-633
Teresa	Vanegas Camacho	5-313-184
Carlos	Villalobos R	2-444-006
Evelyn	Cabezas Murillo	2-681-373
Argentina	Hernández B	9-091-105
Rolando	Hernández Gutiérrez	5-227-036
Franklin	Menocal	5-205-348
Rosario	Menocal Hernández	5-343-310
Alvaro	Montero M	1-906-404
Jorge Alberto	Morera Conejo	2-587-100
Jorge	Morera Salas	2-353-845
Octavio	Sibaja Ramirez	2-616-375
Roanny	Briceño Rodríguez	5-333-113
Marta	Camacho Camacho	5-176-343
Adriana	Guido Fernández	1-1478-0006
Pablo	Monge Corrales	1-1295-0993
Yehudi	Morera Valladares	1-853-561
Maricler	Obando Vanegas	5-392-860
Adrián Darío	Porras Castro	2-558-232
Isidro	Rodríguez Rodríguez	1-5581-0420
Román	Salas Vega	2-490-530
Andres	Vega Gonzáles	2-622-721
Alberto	Castillo Alvarenga	2-616-931
Eliecer	Murillo Gatjens	2-168-435
Milagro	Umaña Calvo	2-0188-557
Vilma	Sánchez Saborío	2-282-402
Gonzalo	Mejía Villalobos	5-080-208
Mario	Ramos Brenes	6-114-731

Óscar	Murillo Agüero	1-580-486
Dinorah	Agüero Alpízar	2-177-424
Roberto	Murillo Agüero	2-326-689
Sonia	Badilla Martínez	1-513-247
Melissa	Murillo Badilla	2-626-670
Carolina	Vargas Mora	2-700-452
Eida Maritza	Mora Fonseca	1-556-317
William	Vargas Barquero	5-192-847
Ana	Chacón Caldero	1-784-489
Carlos Eduardo	Arley Vargas	2-433-824
Luis Diego	Bolaños Vargas	2-667-708
María del Milagro	Vargas Mora	2-76-456
Emanuel	Solano Mora	2-632-199
Deidamia	Fonseca Castro	1-171-800
Emily	Vásquez Alvarado	2-643-367
Shirley	Morales Jiménez	1-1415-0434
Hazel	Morales Jiménez	1-1060-0108
Claudia María	Jiménez Aguilar	2-352-204
Luis	Castillo Alvarenga	2-639-229
Enrique	Carballo	1-468-550
Alex	Quirós Álvarez	6-207-620
Magda	Aguilar Segura	5-245-171
Martin	Mejías Villalobos	2-397-428
Brayan	Umaña Salas	7-188-555
Josselyn	Umaña Salas	2-610-133
Óscar	Vargas Rodríguez	1-1306-0271
Gerlany	Umaña Salas	7-151-412
Omar Thomas	Acuña Sánchez	1-1278-0585
Wilbert	Umaña Durán	2-401-929
Fernando	Morera León	1-249-108
Luis	Hernández Agüero	2-351-647
Johnny	Agüero Mora	2-538-516
Ana	Mora	9-004-964
Melvin Caleb	Herrera Céspedes	2-624-616
María Eugenia	Hernández Rodríguez	2-661-519
Frank	Araya Fernández	2-06440-289
Sivia Elena	Rojas Gómez	1-1096-0419
Gerardo	Soto Mejías	2-506-255
Pamela	Vargas Rojas	1-1724-0216
Dayhana	Fallas Álvarez	2-699-799
Ana Lorena	Álvarez	2-285-496
Rosendo	Venegas Gómez	2-314-529
Nelly	Herrera Arroyo	2-333-868
Florybeth	Salas Tenorio	7-082-784

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Ferney	Ilegible	1-794-018	
Mailor	Umaña Salas	2-666-348	
Michelle	Mejías Campos	2-610-111	
Urania	Durán León	2-234-135	
Sarita	Rojas	1-1292-0896	
Rosibel	Bolaños Rodríguez	4-119-592	
Walter	Gutiérrez Rojas	2-371-696	
Manuel	Monge	2-297-105	
Jeaneth	Montoya Monge	2-514-028	
Johanning	Soto Jiménez	2-434-533	
Daniela	Guzmán Rodríguez	1-987-113	
Telma	Sierra Lara	1-55803-8687	
Ana Paola	Morales Morales	1-1345-0535	
Francisco	Hernández Espinoza	6-190-689	
Rosemary	Vargas	2-474-310	
Manuel	Rojas Reyes	6-114-658	
José	Amador Berrocal	1-1231-0109	
Emilce	Moya Villegas	2-236-236	
Yemilin	Amador Berrocal	1-1193-0541	
Wendy	Delgado	2-618-461	
Yudaysi	Morera Hernández	1-1562-0314	
William	Calvo Umaña	1-1387-731	
Ileana	Murillo Delgado	1-1426-0505	
Elizabeth	Murillo Delgado	2-652-113	
Daisy	Rojas Moya	1-1176-0818	
Manuel Esteban	Morales	1-146-564	
Carlos	Trigueros	2-393-571	
Luis	Rodríguez Barrantes	2-302-464	
Juan Carlos	Castillo Murillo	2-409-573	
Luis Fernando	Rodríguez Fernández	2-436-737	
Jimmy	Castillo Araya	2-589-893	
Alex	Rodríguez Quesada	4-181-259	
Miguel	Ríos Herera	2-406-450	
Xinia María	Vásquez Mora	2-427-793	
Ilegible	Ilegible	1-55804-89130	
Gonzalo	López Berrocal	2-313-360	
Eduardo	León Alvarado	2-656-189	2487-7438
Manuela	Valverde Corrales	2-740-450	
Xinia	López Rodríguez	2-358-593	
Marvin	León Alvarado	2-592-924	
Manuel	Monge	1-1867-0806	
María José	Valverde Corrales	2-740-449	
Erick	Alfaro Picado	2-596-346	

Resolución N° 1595-2016-SETENA

ilegible	ilegible	2-240-874	
Odilie	Fernández Camacho	2-294-994	
Francisco	Madrigal Campos	2-332-543	
Teresita	Corrales Barrientos	6-184-299	
José María	Sandí Mora	1-360-139	
Tamara	Gallardo	1-991-267	
Sonia	González Barrantes	2-483-342	
Isladys	Ramírez Guido	6-359-239	
Virginia	Alfaro	2-183-480	
Mynor	Calvo Barquero	2-0569-0606	
Marta Yolanda	López Contreras	5-353-940	
Elizabeth	Calvo Delgado	2-324-883	2487-7639
Susana	Valverde Alfaro	2-316-430	2487-7765
Lelis María	Morales Ruiz	5-150-460	
Rocío	Morera Montes	2-451-233	
Gilbert	De La O. Luna	ilegible	
Ana María	Acuña	6-116-724	
Luz	Hernández Villalobos	2-595-471	
Olga Mercedes	Eduarte Arce	2-333-217	
Luis Fernando	Córdoba	2-591-755	
Ana	Córdoba	2-263-319	
Carmen	Hernández Ilegible	9-061-324	
Rolando	Araya Fuentes	1-834-189	
Grettel	Hernández Jiménez	1-1357-0269	
Francisco	López Alfaro	2-367-037	
Karla	Mercado Peña	6-333-808	
Karla	Murillo López	2-700-583	
Lidier	Ledezma Alvarado	2-320-420	
Andrés	Ilegible	2-636-460	
Roberto	Viquez Fuentes	2-306-502	2487-7771
Ismael	Vargas	2-222-906	
Gerardo	Aguilar León	2-331-355	
Rafael	Arroyo Murillo	2-054-764	
Rosa María	Soto Guzmán	2-261-597	
Karen	Rojas Arroyo	1-1262-0183	
Elisabett	Calvo Delgado	2-324-883	
Jose Rodrigo	Morera	2-380-643	
lilliana	Villalobos M.	1-611-743	
Alejandra	Hernández León	2-556-041	
Esteban	Solano Calvo	2-245-885	
Sara	Araya Castillo	2-421-821	
Rafael	Chaves Madrigal	2-556-006	
Carmen	Chaves V	4-065-791	

Gabriela	Guzmán González	2-526-015
Carmen	Hidalgo Calvo	1-670-364
Ramiro	Madrigal Soto	2-399-580
Arsenio	Rojas Araya	2-660-907
Pablo	Rojas Araya	2-723-602
Enrique	Rojas Chavez	2-346-613
Brandon Antonio	Chávez González	2-717-570
Ileana	Montenegro Araya	3-308-338
Jonathan	González Montenegro	2-684-786
John	González Agüero	2-420-903
Huberth	Sequeira Alvarado	5-187-972
María Eugenia	Berrocal Bermúdez	9-062-255
María Alejandra	Gutiérrez López	2-681-154
María	Bolaños Chacón	2-685-067
Manuel	Monge Soto	2-659-412
Pamela	Morera Hernández	1-1365-970
Leonar	Suárez Jiménez	2-675-454
Xilian María	Rojas Loría	4-196-860
Emmanuel	Rodríguez Loría	2-677-451
Diego Armando	Vargas González	2-681-077
Jorge Alberto	Solano Cabezas	2-721-072
Janet	Badilla González	2-690-958
Carmen	Cordero	9-052-750
María Isabel	Guzmán	2-264-187
Jenny	Rodríguez	1-1056-0864
Martín	Zamora	3-376-294
María Fernanda	González	2-686-528
Candy	Guzmán	2-588-811
Sergio	Morera Bolaños	2-565-896
Rebeca	Vargas Carvajal	2-697-183
Olga Lydia	Guzmán	2-428-312
Luis Javier	Ilegible	Ilegible
Juan Rodrigo	Morera	2-398-683
Kathia	Guzmán Guzmán	2-513-543
Mario	Vargas Guzmán	2-447-011
Víctor	Santamaría	1-841-204
Genaro	Monge Chaves	2-234-290
Jasmin	Arguedas	2-511-563
Katiana	Morera	2-691-067
Luis	González Chaves	2-688-795
Erika	Carvajal Guzmán	2-508-229
Luis	Barquero Salas	2-604-569
Leidis	Guzmán Vargas	2-288-896
Maria	Ilegible	1-4151-219

César	Cordero Calvo	2-271-960
Marta Eugenia	Zumbado	2-315-568
Xinia	Cháves Calvo	2-500-712
Errol Eduardo	Vega Arce	1-738-123
Óscar	Córdoba Chávez	2-475-115
María de los Ángeles	Chávez	2-273-690
Ramón	Córdoba	2-210-305
Dionisio Ismael	Lumbi	1-55813-392633
Isabel	Muñoz Arguello	2-362-202
Luis Fernando	Mejía Guzmán	2-727-046
Lisette	Zumbado	2-438-899
Mario	Zumbado	2-188-225
Virginia	González Thompson	2-326-675
Carlos Luis	Zumbado	2-500-885
Laura	Cordero Sibaja	2-544-429
Inés	Sibaja Sibaja	1-440-905
Roxanna	Guzmán	2-441-440
Carlos	Vásquez Murillo	2-537-101
Fanny	Murillo Rodríguez	2-583-973
Omar	Murillo Madrigal	2-262-776
Urbana	Madrigal Madrigal	2-138-236
Nazareth	Murillo Rodríguez	1-1330-0702
Fanny	Murillo	2-338-126
Juan	Murillo Guzmán	2-135-631
Flor de María	Guzmán Chaves	2-460-249
Laura	Guzmán Chávez	2-615-286
María Elena	Guzmán Chávez	2-523-778
Lucrecia	Guzmán Chávez	2-643-757
Gabriela	Guzmán Chávez	2-570-835
Cristina	Arroyo Garita	2-561-510
Rosa María	Cháves	2-280-545
Andrés	Monge Guzmán	6-324-942
Luis Gustavo	Santamaría Guzmán	1-1095-0774
Royner	Anchía Umaña	1-947-860
Enid	Guzmán Meléndez	2-479-793
Wilgen	Flores Acuña	6-295-577
Carlos	Morera Soto	Ilegible
P. Enrique	Hernández Zumbado	4-127-833
José Ángel	Ramírez Arroyo	2-187-704
Efraín	Soto Vargas	1-392-1244
Martín	Muñoz Hernández	2-334-390
Ignacio	Venegas Murillo	2-656-319
Natasha	Jiménez Alfaro	1-1339-0821

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Nancy	Castillo Alvarenga	2-547-363	
Janet	Badilla González	2-690-958	
María Eugenia	Berrocal Bermúdez	9-062-255	
María	Bolaños Chacón	2-0685-0067	
Jhonathan	Gonzáles Montenegro	2-684-786	
Jhon	González Agüero	2-420-903	
Ma. Alejandra	Gutiérrez López	2-681-154	
Manuel A	Monge Soto	2-659-412	
Tleana	Montenegro Araya	3-308-338	
Pamela	Morera Hernández	1-1365-970	
Xilian María	Rojas Loria	4-196-860	
Humberth	Sequeira Alvarado	5-187-972	
Jorge Alberto	Solano Cabezas	2-721-072	
Leonar	Suárez Jiménez	2-675-454	
Diego Armando	Vargas González	2-0681-0077	
Brandon Antonio	Chavez González	2-717-570	
Yuliana	Arias Villalobos	2-688-602	2487-8061
Olman	González Zuñiga	2-427-673	
Brayham	Madrigal Calvo	2-702-0580	
Leticia María	Araya	2-363-078	
Raúl	Fournier Zepeda	1-396-1239	
Dora	Araya Cubillo	1-436-523	
Verónica	Brenes Araya	1-1578-0397	
Virginia	Conejo Ocampo	2-236-893	
Rafael	Alpízar Berrocal	2-169-043	
Rosibel	Guerrero Cerdas	1-696-799	
Ilegible	Chévez	5-158-702	
Alexis	Conejo Chévez	2-797-488	
Jhonny	Morales	6-262-235	
Rebeca	Arias	2-562-027	
Ilegible	Ilegible	Ilegible	
Isabel	López Quesada	2-453-603	
Jean Carlo	León	2-667-186	
Jeremy	León López	2-711-447	
Gerardo	León	2-421-442	
José Andrey	Madriz Berrocal	2-790-150	
Rosa	Araya Berrocal	2-696-630	
Olga	Bolaños Araya	2-572-396	
Mariana	Araya Berrocal	2-663-619	
Jeffry	Ruiz Murillo	2-518-760	
Kevin	Conejo Araya	2-877-0002	
Sujey	Mata Berrocal	2-630-752	
Valeria	Conejo Mata	N/A	
Esteban	Conejo Mata	N/A	

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Reichell	Ruiz Araya	2-916-0196
Ana Yancy	Berrocal Montero	2-662-076
Mercedes	Berrocal Mejías	1-742-887
Mónica	Morera Berrocal	2-75422
Leonardo	Blanco Rodríguez	1-1030-353
María Isabel	Berrocal	2-299-064
Máximo	Chinchilla Gamboa	1-364-055
Rosario	Montero González	2-403-54
Jessica	Berrocal Montero	2-742-363
Wilberth	Badilla Alpízar	2-591-604
Osvaldo	Arias Berrocal	2-780-127
Luis Fernando	Jiménez Arias	1-1172-0856
Kathia Vanessa	Berrocal Montero	2-620-974
Emily Jimena	Jiménez Berrocal	2-890-660
Yoselyn Fiorella	Villalobos Berrocal	2-841-555
Gerardo	Mata Berrocal	1-1263-0567
Hillary	Fernández Berrocal	2-934-290
Harvey	Villalobos Chévez	6-300-849
Gerónima	Bolaños Calvo	2-1780-811
José	Ilegible	2-260-445
Francisco	Araya Berrocal	2-716-924
Rodolfo	Alvarado	7-106-737
Ilegible	Ilegible	2-409-726
Rosa	Araya Alpízar	2-435-186
Luis Gerardo	Cambronero Araya	2-735-441
Román	Cambronero	2-344-628
Stephanie Johana	Cambronero	2-896-946
Silvia	Conejo Rodríguez	2-491-105
Francisco	Arias	N/A
Josué	Gorgona Ramírez	2-571-405
Rosa	Alpízar Monge	2-200-030
Francisco	Araya Salas	2-143-957
Luis Angel	Ilegible	9-062-693
Marvin	Delgado Salas	2-476-613
Mario	Delgado Salas	2-452-843
Jordan	Umaña Artavia	1-1629-0703
Matín	Brenes	2-321-732
Claudet	Salas Salas	2-331-315
Alejandro	Brenes Salas	Ilegible
Emmanuel	Porrás López	6-350-304
Jossy	Delgado González	2-728-071
Geovanny	Delgado Salas	2-417-799
Jairo	Umaña Artavia	2-650-493
Pablo	López Alpízar	2-667-664
William	Conejo	2-556-403

Haydee	Rodríguez Rodríguez	2-269-743
María	Berrocal Mejías	2-360-256
César Elicio	Beteta Rodríguez	4-216-923
Fiorella	Beteta Rodríguez	1-1336-0318
Marta	Berrocal Mejías	2-380-998
Carlos	Morera Rodríguez	2-303-709
Arelys	Morera Berrocal	2-657-531
Dunia	Berrocal Montero	2-573-351
Michael	Berrocal González	2-652-717
María Mayela	Jiménez Arrieta	2-708-148
María Isabel	González Murillo	2-434-705
Jennifer	Salas Alpizar	2-690-875
Bryan	Jiménez Trejos	2-651-372
Cristal	Valverde Alpizar	1-1522-614
Jennifer	Naranjo	2-514-189
Jennifer	López Naranjo	2-799-633
María Auxiliadora	Alvarado	2-458-390
Luis Diego	López	2-367-791
Juanita	Quesada Hernández	1-305-460
Ilegible	Ilegible	1-769-482
Carlos	López Ríos	2-404-937
Noelia	López Ríos	2-769-423
Isabel	Sancho Soto	2-247-205
Gilbert	Umaña Calvo	2-210-116
Rodrigo	Vargas	2-344-744
Gabrela	Vargas	2-594-933
Soledad	Esquivel	2-0276-1127
Johan	Vargas Barquero	2-679-688
Karen	Vargas Barquero	2-588-084
Vilma	Barquero Salas	2-311-078
Tatiana	Pérez Abalos	1-1588-0942
Fernando	Madrigal Delgado	2-323-140
María del Carmen	Vargas	9-078-089
Carlos	Alpizar	2-422-277
Modesto	Porras	2-380-994
Ofelia	Madrigal Delgado	2-357-115
José Carlos	Porras Madrigal	2-716-451
Michael	Porras Madrigal	2-687-489
Nicol	Porras	1-1233-0019
Marjorie	Mendoza Gutiérrez	6-362-810
Luis	Labra Catalán	8-077-212
Jorge	Bermudes Corrales	1-418-1146
Jorge	Ilegible	N/A
Teresa	Morales Araya	2-297-141

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Eligia	Brenes Hernández	2-307-394
Jorge	López Gómez	2-262-332
Rosa	Barrantes Arroyo	9-056-723
Miguel	Brenes Campos	N/A
Ilegible Hugo	Ilegible	2-290-1157
Franklin	Ilegible	2-031-826
Ada Luz	León	2-309-799
Candy	Conejo	2-572-068
Fabricio	Madrigal	2-509-706
María de los Ángeles	Loría Durán	2-320-876
Oscar	Valverde Loría	2-620-357
Guillermo	Valverde Valverde	2-167-582
Laura	Villalobos Calvo	2-724-027
Laura	Calvo Valverde	2-427-738
Álvaro	Villalobos Calvo	2-754-780
Marisol	Ríos Argüello	1-806-257
Ernestina	Valverde Rojas	2-224-861
Rodrigo	Ilegible	2-179-999
Mariana	Quirós Alpízar	2-727-499
Rosa	Alpízar Conejo	2-366-907
Silvia	Hernández Villalobos	2-656-681
Luz Marina	Villalobos Ramírez	1-512-385
Greivin	Hernández Oviedo	2-382-265
Guillermo	Hernández Oviedo	2-256-247
William	Hernández Oviedo	2-280-546
Mildred	Hernández	2-592-432
Randall	Guzmán Cabezas	2-461-426
María Isabel	Hernández Oviedo	2-361-489
María José	Guzmán Cabezas	2-833-345
Jacob	Guzmán Hernández	1-180-310
Xinia	Barquero Salas	2-331-470
Modesto	Hernández Oviedo	2-288-844
Reynaldo	González Arroyo	2-632-224
Maureen	Zumbado Salazar	2-539-453
Silvia Tatiana	Porras León	2-671-296
Bisnarello Antonio	Mondragón	1-55808218005
Jenny	Meneses	155-808498327
Reyna	Meneses	1-55815545032
Karol	Abarca Valverde	5-321-133
Rolando	Araya Fuentes	1-834-189
Duven	Castro Salazar	1-797-379
Diana	Herrera Alfaro	1-853-997
Maricel	Guido Porras	6-230-570

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Rita	Porras León	5-277-821
Alicia	Sánchez Moreira	2-45816
Ana Isabel	Herrera Madrigal	9-051-412
María	López Alfaro	2-462-346
Francisco	Madrigal	1-1445-0901
Luz Marina	Meza Collado	9-081-362
Martiza	González	2-350-630
Jeison	Madrigal Barquero	2-585-482
Diana	Vargas Calvo	2-620-324
Esteban	Vargas Calvo	2-568-055
Juan	Conejo Alpízar	2-471-495
Rita Mayra	Calvo	2-295-682
Rafael	Vargas Ocampo	2-315-235
Elizabeth	Vargas Hernández	2-353-846
Marilyn	Elizondo Porras	2-726-648
Keilyn	Porras León	2-711-541
Seidy	Porras	2-501-510
Enrique	Gómez Navas	1-22200103430
Efraín	Rojas	2-472-063
Nieves	Morera Salas	2-384-296
Ilegible	Ilegible	2-437-151
Alicia	Soto Vargas	2-313-394
Walter	Rojas Vargas	2-401-574
Jorge	Alfaro Cambronero	1-1102-0981
Hazel	Mora Castro	1-1067-0596
Álvaro José	Olivas	1-55810604803
María Isabel	Vargas Ocampo	2-326-696
Juan Anthony	Brenes Vargas	2-726-522
Paola Melissa	Brenes Vargas	2-698-484
Ilegible	Morera	N/A
Cindy	Porras	N/A
María Eugenia	N/A	N/A
Ilegible	Ilegible	2-676-163
Laura	Barquero Porras	1-150-0874
María Isabel	Alpízar	2-357-414
Mariana	Quirós Alpízar	2-727-499
Vilma	Alpízar Conejo	2-499-015
Alejandra	Castillo González	8-908-0022
Ilegible	Ilegible	2-291-285
María de los Ángeles	Ilegible	2-558-584
Jenny	Mora	2-531-567
Karol	Barquero Salas	2-593-942
Oscar Danilo	Ilegible	1 55804968703
Derling	Argüello Arias	36510050073

Oswaldo	Ilegible	4-162-134
Ricardo	León	2-790-403
Lorna Cristina	Soto Cháves	1-1299-0279
Jeffry	Guzmán Cabezas	1-935-820
Vanessa	Contreras Mejía	2-565-462
Julio César	González Portilla	1-1091-433
Mervin	Vargas Mora	1-1012-0380
Sonia	Arroyo Madrigal	2-487-153
Lobeyda	Arias Quirós	1-744-168
Francisco	Araya	2-883-663
Modesta	Andragón Mejía	1-5580-8218-112
Ilegible	Aragón	1-795-280
Isabel	Batista	N/A
Tiffany	Cruz Monge	2-716-126
Adriana	Arias Quirós	1-1070-0501
Luis Fernando	Arroyo Araya	2-597-620
Fanny	Vargas Araya	2-733-724
Michael Andres	Alvarado Barquero	2-676-562
Karen	Arias Conejo	N/A
Ronald	Bejarano Cascante	1-571-381
Ronald	Bejarano Salas	1-1444-528
Rosa Ivette	Conejo Artavia	5-104-895
Kenia	Elizondo Vargas	1-1036-0043
Ilegible	Ilegible	2-611-270
	MSHR	N/A
Maicol	Nuñez Ruiz	5-360-515
María José	Palma Zapta	5-420-246
William	Quesada Alfaro	2-635-110
Lady Marisol	Quirós Zapata	5-570-928
Carlos	Sandí Marín	1-946-622
Luis	Alfaro Torres	2-327-331
Rosa María	Barquero Salas	2-320-875
Denise	Barquero Salas	2-391-637
Orlando	Calvo Delgado	2-331-345
Keiner	Castro Salazar	2-506-582
Ilegible	Ilegible	2-324-078
Ilegible	Ilegible	2-565-281
Beatriz	León Segura	2-498-059
Karlos	Madrigal	9-059-168
Jeimy	Madrigal Barquero	1-1385-0683
Rosibel	Salas Conejo	5-205-185
Emanuel	Soto	1-526-968
Pablo	Vargas	2-450-454
Elsa	Alpizar Murillo	2-416-411
Irene	Alpizar Murillo	2-437-639

Alexander	Brenes Salas	2-651-328
Geovania	Chavarría	2-327-628
Karol	Cortéz Guido	1-1392-0410
Wendolyn	Delgado González	2-664-927
Gerardo	Delgado Salas	2-468-049
Rafael	Delgado Salas	2-208-368
Sonia	González Barrantes	2-483-342
Betzabé	Salas Herrera	2-151-773
Odalía	Salas Herrera	2-245-884
Manuel	Salas Salas	2-131-743
Areny	Villalobos Chévez	5-306-762
Clara Cecilia	Agüero Oses	2-225-080
Maricel	Arroyo Ureña	2-457-304
Brandon A.	Chavez González	2-717-570
Antonio	Chavez Murillo	2-453-727
Raymundo	González A.	2-409-068
Ruth	González AGÜERO	2-434-252
John	González Agüero	2-420-903
Francisco	González Agüero	2-396-815
Robert	González Arrollo	1-1629-0122
Marilyn	González Arroyo	2781-293
Kevin	González Hernández	1-1519-0960
Jonathan	González Montenegro	2-684-786
Elena	Hernández	2-494-564
Ileana	Montenegro A.	3-308-338
Oscar	Abarca Valverde	6-350-200
Virginia	Alfaro Agüero	2-183-480
Nora	Bermúdez Rojas	1-401-842
Sergio	Calvo	2-256-251
Sergio	Calvo Bermúdez	2-761-041
Hugo	Chacón Chacón	2-194-794
Juana	Delgado	1-240-1001
Luis	Fernando Salazar	1-1099-0104
Bani	González G.	6-183-367
Luis	Montes de Oca González	1-368-942
José	Montoya Molina	1-1252-0635
Jeannette	Mora A.	9-029-044
Otoniel	Ramirez R.	4-062-883
Susana	Abarca Valverde	6-378-650
Grettel	Abarca Valverde	6-336-082
Katherine	Arias Chacón	2-632-755
Aurora	Chacón	2-360-197

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Martina	Chacón Valverde	9-069-028
Johnny	González Z.	2-482-913
Jimena	Hernández Chacón	1-164-1723
Verónica	Hernández Chacón	2-735-857
Jorge Emilio	Hernández N.	1-55800649817
Vilma	Segura	1-823-309
Susana	Valverde A.	2-316-430
Aracelly	Zúñiga Monge	2-216-292
Luis	Alberto G.	11177-0279
Carlos	Conejo Ocampo	2-191-285
Yimmy	Conejo Rojas	6-203-732
Yojari	Conejo Villalobos	2-686-259
Roy	Fuentes Arguello	6-302-580
Anthony	González Arroyo	1-1414-042
Keisy	González Hernández	1-1693-0830
Rafael	Guido R.	2-567-050
Alvaro	Mora	2-503-481
Rosaura	Rojas Salas	2-180-814
Carlos	Santamaría Pérez	1-1021-0770
Ingrid	Vargas Blanco	1-1659-0010
Sarita	Villalobos Vargas	2-395-659
Javier	Aguilar González	1-1353-054
Jorge Luis	Bolaños	Ilegible
Maura	Bolaños Avila	2-661-069
Maureen	Conejo Valverde	2-524-720
Johanna	González Montenegro	2-643-596
Victor Julio	González Ocampo	4-068-477
Indra	González Portilla	2-610-063
Maikol	Guzmán Conejo	2-551-917
Juanita	Hernández Rodríguez	2-566-803
Maureen	Segura Conejo	2-779-726
Adrián	Segura Conejo	2-853396
Adrián	Segura Madrigal	2-498-235
Rafael	Berrocal Mejías	2-335-072
Martha E	López Vargas	2-397-907 (no corresponde)
Alberto	Porra Madrigal	2-431-907
jorge	Quirós Alpízar	2-587-061
Jorge	Quirós Rivera	2-320-796
Yuliana	Calvo Vargas	1-1406-873
Ilegible	Ilegible	Ilegible
Orlando	Jaramillo Antillón	1-280-500

Amparo	Lines Ortiz	1-362-865
Mercedes	Oreamuno Brenes	2-408-853
Deida María	Porras Madrigal	2-336-452
Ronald	Porras Madrigal	2-495-055
Yaslin	Porras Rodriguez	2-763-120
Tannia	Quirós	2-694-535
Oscar Mario	Ramos	2-655-721
Manuel	Ramos Brenes	2-3250-098
Marco A.	Ramos Oreamuno	2-711-954
Patricia	Vargas Córdoba	2-455-557
Jorge	Abarca Soto	1-931-345
Dixiana	Barquero González	1-533-529
Orlando	Castro Barquero	2-711-468
Mario	Murillo Calvo	2-356-873
Andrea	Vasquez Barquero	2-582-221
Ronald	Vásquez Barquero	2-557-734
Karol Melissa	A. C.	2-607-105
Andrea	Calvo A.	2-379-815
Enrique	Calvo Agüero	2-270-871
William	Calvo Alfaro	1-660-088
Diego	Calvo Oses	2-720-967
Karla	Calvo Oses	1-1308-238
Juan Antonio	Chacón González	2-240-061
Zoraida	Conejo Oses	2-271-530
Vilma	Cruz Guzmán	2-214-076
Angela	Delgado Rojas	2-20255-0409
Daniel	Guzmán	2-331-309
Francisco E	Guzman Vargas	2-274-341
Ligia	Muñoz Guzmán	2-279-480
Carlos	Oses Carlos	2-201-105
Xinia María	Oses Cruz	2-426-703
Seidy	Rodríguez Fernández	2-478-987
Rocío	Rojas Sánchez	1-654-987
Engelberth	Trigueros Fallas	1-894-453
Ana	Umaña Mora	2-438-777
Rodrigo	Villalobos Ramirez	1-432-903
Juan Luis	Araya Araya	2-599-406
Hilda	Bolaños	2-262-739
Pedro	Bolaños A.	2-229-701
Mariana	Calderón Hernández	2-687-307
Jeimmy	González Bolaños	2-592-996
Maritza	Guzmán	2-431-388
Andres	Hernández Bolaños	2-572-739
Jazmin	Hernández Bolaños	2-374-754

German	Hernández López	2-234-136
Olga	Lus Brenes	9-052-566
Rebeca	Marín Hidalgo	1-1452-0248
Gabriela	Méndez Rojas	1-1206-0368
Ana Lauri	Rojas Bolaños	2-684-350
Ania	Rojas López	2-388-547
Abrahan	Ulate	ilegible
Paola	Ulate Hidalgo	2-647-086
Paola	Villalobos Rojas	2-569-609
Jose	Villalobos Rojas	1-1230-0061
Melina	Villalobos Rojas	2-548-932
David	Cabezas Murillo	2-703-113
Mayela	Calvo Cruz	2-425-862
Jose Eliecer	Cascante Sandi	1-255-548
María	Conejo Rodriguez	2-530-680
Arlin	Córdoba Segura	2-559-045
Yessica	Hidalgo Gómez	5-312-771
Stephannie	Matarrita Mata	1-1298-939
Sonia	Mora Vargas	5-240-505
Flory	Morera Soto	2-316-724
Fanny	Murillo Hernández	1-714-423
Zeneida	Rojas	2-240-067
Esteban	Rojas Guzmán	2-508-077
Emelina	Rojas Sánchez	1-634-454
Katherine	Rojas Vargas	2-727-707
Mayte	Rojas Vargas	2-705-487
Dinia	Segura Rubi	9-068-825
Agnes	Sirias Sirias	1-917-406
Aracelly	Soto V.	2-463-732
J. Norberto	Villalobos S.	2-334-287
Olga	Barrantes Montero	6-247-150
Laury	Bolaños Quesada	2-458-663
Mayela	Córdoba Bolaños	2-501-517
Mariana	Córdoba Bolaños	2-678-947
Melvin	Guzmán C.	2-423-386
Adriana	Hernández Bolaños	2-453-560
Genier	Oses Bolaños	2-408-724
José Mario	Roja Bolaños	ilegible
Aisha	Rojas Hernández	2-501-533
Silvia	V. Conejo	2-439-665
Gabriela	Agüero Arroyo	1-1137-485
Mayra	Alfaro M.	2-201-071
Sara	Alfaro Vega	2-179-014
Belisario	Araya León	2-240-623
Lidiette	Bolaños	6-102-451

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Mauricio	Calvo Delgado	2-515-983
Denia	Chacón	2-275-522
Willy	Conejo	9-040-104
Isabel	Fuentes A.	6-376-571
Xinia	Fuentes Agüero	6-343-481
Jose Esteban	Mendoza Vindas	2-678-459
Rolando	Morales Quirós	2-436-142
María del Rocío	O. A.	2-437-307
Carlos L.	Quesada Campos	2-371-701
Cinthya	Ramos Rodríguez	1-943-488
Casilda	Vargas	2-129-805
Daniela	Vargas Chacón	1-1027-010
Fainier	Zamora Herrera	1-754-288
Lilliam	Zúñiga Monge	2-243-108
Euleny	Alfaro M.	2-480-323
Olga Marta	Calvo Delgado	2-308-593
Adrián	Corrales A.	1-943-105
Julieta	Felker	1-194-553
David Alberto	Guillén Gomez	1-1146-0369
Mayra	Muñoz Arce	9-035-234
Viviana	Muñoz Calvo	2-641-624
Cruz	Muñoz Calvo	2-572-038
Gabriel	Vargas Muñoz	1-1001-0016
William	Webb Ca.	1-300-587
Cinthia	Morera Berrocal	2-551-834
Vivian	Morera Berrocal	2-570-340
Eliette	Zuñiga Moya	6-253-806
Andrés	Segura Castillo	3-381-073
Cinthia	Chávez Soto	2-628-078
Olivier	Amador Vásquez	1-594-812
Stephanie	Durán	2-644-300
Flori	Vásquez Badilla	2-227-573
Mauricio	Amador Berrocal	1-1387-645
Susana	Valverde	N/A
María Mayela	Jiménez	2-708-148
Gerardo	Delgado Salas	2-468-049
Kimberly	Monge Soto	2-702-894
Cecilia	Agüero Oses	2-225-080
Tanya	Alpizar Araya	2-667-291
Amalia	Guzmán Chaves	2-497-108
Sergio Manuel	Mejía Umaña	3-290-233
Víctor	Santamaría	1-841-204
Ilegible	Aguilar Fernández	2-406-326
Floribeth	Morera Castillo	2-412-796
Amparo	Lines Ortiz	1-362-865

José Miguel	Yglesias Vargas	1-288-009
Juan Ignacio	Díaz Marín	9-026-020
Jorge	Cabezas Calvo	2-393-693
Mario E.	Guzmán Vargas	2-447-011
Carlos	Zuñiga Martínez	2-285-1303
Víctor Julio	Guzmán	2-0333-0869
Alberto	Stewardt Méndez	1-412-199
Manuel	Ramos	Ilegible
Xinia Patricia	Zuñiga Fernández	2-515-199
Marvin Gerardo	Vásquez Soto	2-356-446
Lidiet	Muñoz Gómez	2-236-033
Carlos Alberto	Guillén	5-1481-080
Héctor Hugo	Hernández Alfaro	2-374-756
Rolando	Araya Fuentes	1-834-189
Freddy	Conejo Morera	2-443-576
Rodrigo	Aguilar Fernández	2-426-855
Ronald	Chávez Soto	2-644-518
Marisol	Salas Zuñiga	1-1188-0368
Óscar	Salas Vargas	6-114-249
Luis	Campos Ramírez	2-413-014
Elena	Arroyo Monge	2-645-119
Félix	Sánchez Marín	2-669-715
Belisario	Araya León	2-240-623
Andrea	Segura Hernández	1-1353-0056
María Paula	Paniagua Padilla	1-168-817
Jeison José	Vásquez Gómez	1-1192-0809
Raúl Antonio	Chaves Zuñiga	2-249-518
Eduardo Ricardo	Rojas Madrigal	2-347-620
Sandro	Ilegible Bermúdez	6-244-928
Martín	Brenes Montoya	2-325-752
Manuel	Venegas Gómez	2-229-698
Carmen María del Rosario	Valverde Garita	3-263-045
Ilegible	Ilegible	9002182
Claudio	López Rodríguez	2-277-064
Juan José	Gutiérrez	2-380-094
Allan	Berrocal Rojas	2-553-149
Vilma	Hernández Mora	2-203-709
Marina	Rodríguez Castro	2-214-144
Raúl	Fournier Zepeda	1-396-1239
Cecilia	Agüero Oses	2-225-080
Hanzel	Alpizar Araya	2-0694-0120
Tayna	Alpizar Araya	2-667-291
Mauricio	Amador Berrocal	1-1387-645
Yemilin	Amador Berrocal	1-1193-541

Resolución N° 1595-2016-SETENA

Olivier	Amador Vásquez	1-594-812	
Cinthia	Chavez Soto	2-628-078	
Gerardo	Delgado Salas	2-468-049	
Stephanie	Durán Ch	2-644-300	
Ma. Mayela	Jiménez A	1-708-148	
Kimberly	Monge Soto	2-702-894	
Cinthia	Morera Berrocal	2-551-834	
Vivian	Morera Berrocal	2-570-340	
Andrés	Segura Castillo	3-381-073	
Susana	Valverde A	N/A	
Flor	Vasquez Badilla	2-0227-0573	
Eliette	Zúñiga Moya	6-253-806	
Yeimilin	Amador Berrocal	1-1193-541	2487-8062
Eugenio	Mora Torres	1-371-958	2487-8181 EXT 107
Antonio	Chávez Murillo	2-453-727	2487-8571
Antonio	Chavez Murillo	2-453-727	
Lisette	Soto Abarca	1-808-562	2487-8595
Karla Marcela	González Hernández	2-0677-0473	2487-8646
Carlos	Sánchez	2-360-573	
Nelly	Cortés	2-557-335	
Aisha	Rojas Hernández	2-501-533	
José	Arroyo Murillo	2-419-797	
Karla	Brenes Gómez	6-341-705	
Paola	Castillo Araya	2-0578-0159	
Carmen Nicidia	Guzmán Cabezas	2-398-691	
Maria José	Vargas	4-225-408	
María Gabriela	Berrocal	1-564-353	
Margarita	Guzmán	2-0320-0185	
Mario	Arias Chaves	2-461-420	
Johary	Arias Rojas	1-1623-0593	
Freddy	Sibaja Molina	2-608-866	
María del Carmen	Fonseca Calvo	2-499-309	
Betty	Murillo Rodríguez	2-271-971	
Zaida	Monge Chávez	2-379-828	
Karol	Abarca Valverde	5-321-133	2487-8684
Mayra Fulvia	Muñoz Arce	9-035-0234	
Emilia	Agüero	2-232-533	
Manuel	Venegas Gómez	2-229-698	
Ivonne	Muñoz Gómez	2-260-789	
Virginia	Hernández Bermúdez	2-228-208	
Ruth	Sandoval Fernández	9-0045-0384	
Jennifer	Madrigal Calvo	1-1298-0481	
Carmen	Araya Calvo	2-305-247	

Fanny	Murillo Madrigal	2-338-126	
Miguel	Bolaños González	2-223-518	
Dany	Delgado Campos	2-281-206	
Cristopher	Madrigal Calvo	2-654-443	
Rodolfo	Cascante Sánchez	1-407-1299	
Josefa	Parra Díaz	6-160-084	
Carlos	Guillén Gómez	1-1076-0301	
Nidia	Meléndez Molina	6-098-1394	
Lidy	Murillo Rodríguez	2-255-979	
Xinia María	Soto Madrigal	2-352-599	N/A
Ania	Naranjo Soto	1-510-457	N/A
Olga Lidia	Naranjo Soto	1-535-528	N/A
Pablo	Martínez	1-506-710	N/A
Karen	Rojas Arroyo	1-1262-0183	N/A
Cecilia	Aguilar Martínez	2-246-313	N/A
Lisette	Abarca Soto	1-808-562	N/A
Alejandra	Abarca Soto	1-1268-0266	N/A
María Cristina	Hernández	5-187-203	N/A
Luisa María Elena	Vargas Muñoz	2-406-091	N/A
Alejandro	Torres Muñoz	2-443-865	N/A
María Lisbeth	Vargas Granados	1-807-758	N/A
Noidy	Muñoz Guzmán	2-255-311	N/A
Sylvia	Vargas Muñoz	2-421-983	N/A
Ismael	Vargas Arguello	2-222-906	N/A
Graciela	Soto Vargas	2-409-046	N/A
Odilia	Gómez Medina	6-127-240	N/A
Fadrique	Madrigal Delgado	2-284-453	N/A
Emanuel Eduardo	Rodríguez Loria	2-0677-0451	N/A
Luis	Alvarez Hidalgo	2-312-568	2487-80-22
José Gerardo	López Muñoz	2-430-509	jlopezm@ice.go.cr